

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

PROMOVENTES: CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL EJECUTIVO FEDERAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA PRESIDENTA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIA: MARTHA NAYELI NÚÑEZ COSIO
SECRETARIO AUXILIAR: ENGELS AGUSTIN CONTRERAS PIÑA
COLABORÓ: CARMEN IRENE PANTIGA FERNÁNDEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	17-18
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	De la revisión de las respectivas demandas de acción de inconstitucionalidad, se tendrán por impugnados el segundo párrafo del artículo 36 y el segundo párrafo del artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el artículo 9, párrafo segundo, y el artículo 265, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo Segundo Transitorio del Decreto 0539, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de junio de dos mil veintiséis, exclusivamente	18-20

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026
Y SU ACUMULADA 86/2026

		en las porciones normativas señaladas en las respectivas demandas.	
III.	OPORTUNIDAD	La demanda de la acción de inconstitucionalidad 81/2026 (Partido Político Morena) y 86/2026 (Poder Ejecutivo Federal) fueron presentadas oportunamente .	20-21
IV.	LEGITIMACIÓN	Las demandas fueron promovidas por partes legitimadas, pues la acción de inconstitucionalidad 81/2026 fue presentada por Morena, partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su dirigencia nacional; mientras que la acción 86/2026 fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal. En consecuencia, se tiene por acreditada la legitimación procesal de las partes promoventes, al satisfacerse los requisitos constitucionales y legales previstos para cada uno de los sujetos facultados para ejercer la acción de inconstitucionalidad.	21-23
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Las autoridades demandadas no plantearon causas de improcedencia ni este Tribunal Pleno advierte alguna de oficio.	23
VI.	CUESTIONES PREVIAS		
	VI.1 La paridad como principio constitucional	Aspectos preliminares relevantes para el análisis del asunto.	23-24
	VI.2 Origen y adopción de la reforma “paridad para todo”		24-26
	VI.3 Mecanismos de postulación para garantizar la paridad (precedente)		26-27

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026
Y SU ACUMULADA 86/2026

VII.	ESTUDIO DE FONDO		
	VII.1 Parámetro constitucional en materia de paridad de género	Criterios constitucionales relevantes para determinar el alcance del principio de paridad de género y sus aplicaciones en materia electoral.	27-33
	VII.2 Estudio de los conceptos de invalidez	Análisis de los planteamientos de invalidez formulados contra las normas que regulan la paridad y la alternancia de género en la postulación a la gobernatura en el estado de San Luis Potosí.	33-43
VIII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez del segundo párrafo del artículo 36 y segundo párrafo de artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de San Luis Potosí. De igual forma se declaran inválidos el segundo párrafo del artículo 9, y los tres primeros párrafos del artículo 265, ambos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y se declara invalido la totalidad del artículo Segundo Transitorio del decreto impugnado.	43-45
IX.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez del segundo párrafo del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su porción normativa “<i>Los partidos políticos que participan en los procesos electorales locales observarán la alternancia de género en la postulación</i>	45-46

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026
Y SU ACUMULADA 86/2026

		<i>para el cargo de Gobernador o Gobernadora considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior</i>". Asimismo, se declara inválido en su integridad el segundo párrafo del artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Por su parte se declara invalido en su integridad el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que establece que <i>"en la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá de garantizar el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos y coaliciones"</i>. De igual forma, se declaran inválidos en su integridad los tres primeros párrafos del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y finalmente se declara inválido la totalidad del artículo segundo transitorio del Decreto 0539 mediante el cual se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado el dos de junio de dos mil veintiséis en una edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.	
--	--	---	--

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026**

**PROMOVENTES: CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL EJECUTIVO FEDERAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA PRESIDENTA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIA: MARTHA NAYELI NÚÑEZ COSIO

SECRETARIO AUXILIAR: ENGELS AGUSTIN CONTRERAS PIÑA

COLABORÓ: CARMEN IRENE PANTIGA FERNÁNDEZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***** de ***** del dos mil veintiséis, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 81/2026 y su acumulada 86/2026, promovida en contra del Decreto 0539, mediante el cual se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", Año CIX, Tomo II, edición extraordinaria de dos de junio de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la acción de inconstitucionalidad 81/2026, promovida por Partido Político Morena.** Mediante escrito presentado en esta SCJN, Ariadna Montiel Reyes, quien se ostenta como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 0539, mediante el cual se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", Año CIX, Tomo II, edición extraordinaria de dos de junio de dos mil veintiséis.
2. En particular, el partido político Morena impugnó el segundo párrafo del artículo 36 y el segundo párrafo del artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 9 y 265 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo Segundo transitorio, todos derivados del Decreto 0539, en las porciones normativas relativas a la obligación de observar la alternancia de género en la postulación de la persona denominada Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
3. **Conceptos de invalidez del Partido Político Morena.** En su escrito inicial, el Partido Político Morena estimó vulnerados los artículos 1o., 35, fracción II, 41, fracción I, 116,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

fracción IV, Inciso B) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como el 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Al respecto, en sus conceptos de invalidez señaló sustancialmente lo siguiente:

PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ. - VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II, 41, BASE I, 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PORQUE LOS ARTÍCULOS 36, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 72, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXCEDEN EL MARGEN DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA LOCAL AL IMPONER UNA REGLA DE ALTERNANCIA OBLIGATORIA NO PREVISTA EN EL PACTO FEDERAL.

El partido político MORENA sostiene que el Congreso de San Luis Potosí excedió su margen de configuración legislativa al establecer una regla de alternancia obligatoria de género para la postulación a la Gubernatura, refiere que los artículos 41 y 116 de la CPEUM establecen el principio de paridad, pero no prevén una alternancia secuencial obligatoria por periodo electoral para la titularidad de los poderes ejecutivos estatales.

A juicio del partido, la legislación local transformó el principio constitucional de paridad en una regla adicional que obliga a los partidos a postular, en cada elección, a una persona del género distinto al registrado en la elección inmediata anterior. Con ello, el legislador local no sólo desarrolló el principio de paridad, sino que determinó directamente el género de la candidatura, cuestión que corresponde a la esfera de decisión de los partidos.

Esta regulación, contraviene el artículo 41, Base I, porque desconoce la autodeterminación partidista; el artículo 116, fracción IV, inciso b), porque excede las bases constitucionales que rigen la materia electoral local; y el artículo 133, porque una Constitución o legislación estatal no puede modificar las bases y principios establecidos por la Constitución. También se vincula con el artículo 35, fracción II, al afectar las condiciones de acceso a las candidaturas.

En apoyo de su argumento, invoca las jurisprudencias P./J. 5/2013 (10a.) y P./J. 67/2009, relativas a los límites de la libertad de configuración legislativa de los congresos estatales y a la imposibilidad de que las entidades federativas modifiquen las bases o principios electorales establecidos en la Constitución.

SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ. - VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° Y 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO 23 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR IMPONER UNA RESTRICCIÓN ABSOLUTA, IRRAZONABLE Y DISCRIMINATORIA AL DERECHO HUMANO A SER VOTADO.

El partido político sostiene que los artículos 36 y 72 de la Constitución local, los artículos 9 y 265 de la Ley Local, así como el Transitorio Segundo del Decreto 0539, generan una exclusión anticipada y absoluta respecto de las personas pertenecientes a determinado género, al condicionar el acceso a una candidatura exclusivamente al género de la persona y al género de la candidatura registrada por el partido político en la elección inmediata anterior.

A juicio del partido, esta regla restringe directamente el derecho de la ciudadanía a acceder a una candidatura en condiciones de igualdad, pues el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular y las calidades legales que condicionen su ejercicio deben guardar una relación objetiva y razonable con la aptitud para desempeñar el cargo, sin convertirse en obstáculos arbitrarios o discriminatorios.

La disposición impugnada no condiciona la postulación a circunstancias vinculadas con la idoneidad para ejercer la Gubernatura, sino exclusivamente al género de la persona y al género de una candidatura registrada por un partido político seis años antes. En consecuencia, una persona que satisfaga todas las condiciones constitucionales y legales de elegibilidad, cumpla con los requisitos estatutarios, cuente con respaldo de la militancia y resulte seleccionada mediante un procedimiento interno democrático, puede

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

quedar legalmente impedida para acceder a la candidatura por pertenecer al género excluido.

Por ello, la norma establece una restricción normativa de acceso a la candidatura y, como consecuencia, al ejercicio efectivo del derecho a ser votado, pues no reduce las posibilidades de participación de las personas del género excluido, sino que las elimina por completo respecto de la candidatura a la Gubernatura. Además, la diferenciación normativa se construye directamente sobre el género, categoría expresamente protegida por el artículo 1º constitucional y por el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que debe someterse a un escrutinio reforzado.

El partido invoca los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Castañeda Gutman vs. México, Yatama vs. Nicaragua, López Mendoza vs. Venezuela y Petro Urrego vs. Colombia, conforme a los cuales cualquier restricción a los derechos políticos debe cumplir con los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. Asimismo, señala que las regulaciones electorales no pueden establecer condiciones o restricciones que, por su carácter excesivo o irrazonable, tengan como efecto excluir injustificadamente a personas o grupos del acceso a cargos de elección popular.

En ese sentido, sostiene que las disposiciones impugnadas establecen una restricción absoluta e irrazonable al derecho humano a ser votado, al impedir que una persona pueda acceder a una candidatura a la Gubernatura exclusivamente en función de su género y del género de la candidatura registrada por su partido político en el proceso electoral inmediato anterior.

También considera vulnerado el artículo 24 de la Convención Americana, pues se establece un tratamiento jurídico diferenciado entre personas potencialmente elegibles para ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo estatal exclusivamente a partir del género, sin una justificación objetiva, razonable y proporcional.

Finalmente, refiere que la SCJN ha sostenido que las restricciones a los derechos humanos, particularmente a los derechos político-electorales, deben interpretarse de manera estricta y encontrarse plenamente justificadas. En apoyo de ello, invoca la jurisprudencia de rubro "DERECHOS HUMANOS. LAS RESTRICCIONES A SU EJERCICIO DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRUCTA", y señala que las medidas de inclusión, interseccionalidad y acciones afirmativas no pueden traducirse en reglas inflexibles de exclusión. En particular, cita el criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-172/2026 y acumulados, conforme al cual la existencia de una deuda histórica o de una subrepresentación estructural no autoriza a establecer mandatos absolutos de postulación que anulen otros principios constitucionales o el ejercicio de los derechos político-electorales.

TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ. - VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE AUTODETERMINACIÓN Y AUTOORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El partido político sostiene que el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y les garantiza un ámbito constitucionalmente protegido de autodeterminación y autoorganización, indispensable para el funcionamiento del sistema democrático y el pluralismo político.

Refiere que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos expresamente previstos por la Constitución y la ley, por lo que existe una esfera de libertad institucional en favor de los institutos políticos. La Suprema Corte ha reconocido que la autodeterminación y autoorganización partidista constituyen garantías institucionales destinadas a preservar la libertad ideológica, programática, organizativa y estratégica de los partidos políticos.

En ese sentido, invoca la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

IMPLICA EL DERECHO DE GOBERNARSE INTERNAMENTE EN LOS TÉRMINOS QUE SE AJUSTE A SU IDEOLOGÍA E INTERESES POLÍTICOS." Asimismo, refiere que la Sala Superior ha sostenido que la autodeterminación partidista comprende la definición de estrategias político-electorales, la determinación de los perfiles más competitivos, la selección de candidaturas mediante procedimientos democráticos y la organización de los procesos internos de selección.

El partido señala que la Ley General de Partidos Políticos reconoce como asuntos internos los procedimientos y requisitos para la selección de precandidaturas y candidaturas, así como los procesos deliberativos para definir las estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones de sus órganos internos. Por ello, sostiene que el legislador local no puede determinar directamente quién puede o no ser postulado, sino que corresponde a los partidos instrumentar el mandato constitucional de paridad de conformidad con sus procesos internos, estrategias electorales y mecanismos democráticos de selección.

A juicio del partido, los artículos 36 y 72 de la Constitución local, los artículos 9 y 265 de la Ley Local y el Transitorio Segundo del Decreto 0539 sustituyen completamente la voluntad partidista al imponer quién puede y quién no puede ser postulado a la Gubernatura, prohibiendo de manera absoluta el registro de personas pertenecientes a determinado género cuando el partido político hubiese postulado a una persona del mismo género en la elección inmediata anterior.

Por tanto, la norma impugnada no regula simplemente el ejercicio de la facultad partidista de selección de candidaturas, sino que directamente la sustituye, eliminando la posibilidad de que los partidos definan el perfil que estimen más competitivo para contender por la titularidad del Poder Ejecutivo estatal. La intervención se produce incluso antes de que inicie el procedimiento interno, pues elimina del universo de personas susceptibles de participar a quienes pertenezcan al género que no corresponda conforme a la candidatura registrada seis años antes.

En consecuencia, considera que dicha intervención no constituye una simple verificación del cumplimiento de la paridad, sino la sustitución de una decisión partidista esencial y una injerencia directa y desproporcionada en la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos. La norma elimina anticipadamente del procedimiento partidista a todas las personas pertenecientes al género que no corresponda y determina el género de la única candidatura susceptible de registro, vulnerando directamente los principios reconocidos en el artículo 41, Base I, de la Constitución.

CUARTO CONCEPTO DE INVALIDEZ. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER UNA MEDIDA PERMANENTE, RÍGIDA Y EXCESIVA QUE DISTORSIONA EL PRINCIPIO DE PARIDAD.

El partido político sostiene que los artículos 36 y 72 de la Constitución local, los artículos 9 y 265 de la Ley Local, así como el Transitorio Segundo del Decreto 0539, establecen que los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género en la postulación para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior.

La constitucionalidad de la medida, señala, debe examinarse conforme al test de proporcionalidad desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente respecto de sus cuatro etapas: finalidad constitucionalmente válida, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

I. Finalidad constitucionalmente válida. La medida impugnada persigue, en apariencia, una finalidad constitucionalmente legítima: fortalecer el acceso de las mujeres a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado y materializar el principio de paridad de género previsto en los artículos 41 y 116 constitucionales. Sin embargo, que una medida persiga una finalidad constitucionalmente válida no la vuelve, por sí misma, constitucional, pues también debe superar las etapas de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Por ello, aun aceptando que la alternancia obligatoria busca ampliar la participación política de las mujeres, ello no autoriza a imponer una regla absoluta que

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

excluya anticipadamente a personas de determinado género de la posibilidad de ser postuladas.

II. Idoneidad. La medida podría considerarse formalmente idónea en tanto busca incrementar la posibilidad de que mujeres sean postuladas a la Gubernatura. No obstante, su idoneidad es débil, pues la postulación obligatoria de una mujer no garantiza por sí misma el acceso efectivo al cargo, ya que éste depende de la competencia electoral, de la fuerza política postulante, de la competitividad de la candidatura y de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

En este punto, el partido invoca el criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-172/2026 y acumulados, conforme al cual las medidas de postulación exclusiva de género deben partir de parámetros objetivos, mediciones ponderadas y condiciones reales de competitividad. Sin embargo, sostiene que la reforma de San Luis Potosí no incorpora parámetro objetivo alguno, pues no distingue entre partidos con posibilidades reales de triunfo y partidos con baja competitividad, no atiende a contextos electorales diferenciados, no valora los mecanismos internos de selección democrática ni analiza si la medida incrementa efectivamente las posibilidades de acceso de las mujeres a la Gubernatura. Simplemente impone una regla automática: si en la elección anterior se postuló a un hombre, en la siguiente deberá postularse a una mujer, y viceversa.

III. Necesidad. La medida no supera la grada de necesidad, pues existen mecanismos menos restrictivos para promover la participación política de las mujeres en la titularidad de los poderes ejecutivos locales, tales como reglas de paridad transversal en el conjunto de gubernaturas a renovarse, criterios de competitividad, acciones afirmativas temporales y focalizadas, obligaciones de motivación reforzada para los partidos, medidas de promoción de liderazgos políticos de mujeres y mecanismos internos de selección que garanticen igualdad sustantiva sin excluir automáticamente a un género. Por el contrario, la norma impugnada opta por el mecanismo más restrictivo posible: una prohibición absoluta de postular personas de un determinado género en función del género registrado en la elección anterior. Además, la medida opera de manera permanente, automática e inflexible, sin cláusulas de revisión, temporalidad, justificación contextual ni evaluación de resultados, por lo que sacrifica más derechos de los indispensables para alcanzar la finalidad constitucional invocada.

IV. Proporcionalidad en sentido estricto. La medida tampoco supera esta etapa, pues el beneficio que pretende alcanzar, “favorecer la postulación de mujeres”, no compensa la intensidad de las afectaciones que produce sobre otros derechos y principios constitucionales, particularmente el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II; la autodeterminación y autoorganización partidista reconocidas en el artículo 41, Base I; el pluralismo político; y el modelo constitucional de paridad previsto en los artículos 41 y 116.

La norma impugnada no amplía armónicamente derechos, sino que transforma el principio de paridad en una regla de exclusión automática. En lugar de generar condiciones estructurales para que más mujeres compitan en condiciones reales de igualdad, impone una prohibición categórica que impide postular personas de determinado género, sin atender a sus méritos, trayectoria, respaldo interno, competitividad o condiciones concretas del proceso electoral.

En consecuencia, el partido sostiene que la medida genera un sacrificio constitucional desmedido, al restringir el derecho a ser votado, invadir la vida interna de los partidos, alterar la estrategia electoral y convertir la paridad en una regla rígida de exclusión. Por ello, aun cuando la finalidad perseguida sea legítima, la medida resulta desproporcionada, irrazonable e incompatible con el parámetro de regularidad constitucional, por lo que solicita la invalidez de las disposiciones impugnadas en las porciones normativas que imponen la alternancia obligatoria de género en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado.

5. **Presentación de la acción de inconstitucionalidad 86/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal.** Mediante oficio 100.CJEF.12565.2026 presentado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Luisa María Alcalde Luján, Consejera

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

Jurídica del Ejecutivo Federal en representación de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversas normas del Decreto 0539, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el dos de junio de dos mil veintiséis.

6. En la demanda se señaló que la acción se promovía en contra del artículo 36, párrafo segundo, y la adición del párrafo segundo al artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; de los artículos 9, párrafo segundo, y 265, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como del artículo Segundo Transitorio del referido decreto.
7. **Conceptos de invalidez del Poder Ejecutivo Federal.** En su oficio, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal estimó vulnerados los artículos 1o., 4o., 35, fracción II, 39, 40, 41, fracción I, 73, fracción XXIX-U, 116, fracciones I, inciso c y IV, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con motivo de diversas disposiciones del Decreto 0539, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relacionadas con la alternancia de género en la postulación para la Gubernatura del Estado.
8. Al respecto, en sus conceptos de invalidez en esencia hizo valer lo siguiente:

Primero. Las disposiciones impugnadas vulneran los artículos 1o, 4o, 35, fracción II, 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sustituir el principio constitucional de paridad de género por una regla de alternancia obligatoria que carece de fundamento en la Constitución Federal.

Los artículos 36 y 72 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 9 y 265 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como el transitorio Segundo del Decreto 0539 parten de una premisa constitucionalmente incorrecta, consistente en asumir que el mandato de paridad de género previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede satisfacerse mediante la imposición de una regla de alternancia obligatoria en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado. Sin embargo, dicha equivalencia no encuentra sustento alguno en el texto constitucional ni en la interpretación que del principio de paridad ha desarrollado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, conocida como "Paridad en Todo", elevó la paridad a rango constitucional y estableció el deber de garantizar la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad. Sin embargo, los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, y 116, fracción IV, no establecieron una obligación de alternar el género de las candidaturas a las gubernaturas. Paridad y alternancia son mecanismos distintos: la primera es el mandato constitucional; la segunda es una regla específica de implementación que el órgano reformador no incorporó al texto constitucional.

Estos mandatos deben interpretarse conjuntamente con los artículos 1o. y 4o., que reconocen la igualdad entre mujeres y hombres y obligan a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De la lectura sistemática de estos preceptos se desprende que el órgano reformador constitucional decidió elevar la paridad a rango constitucional, pero no estableció una obligación específica de alternar el género de las candidaturas a las gubernaturas o de las titularidades de los poderes ejecutivos locales.

Esa ausencia no constituye una laguna que pueda ser libremente colmada por las legislaturas locales, sino una decisión respecto del contenido del parámetro constitucional. Paridad y alternancia son categorías normativas distintas: la primera

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

constituye el mandato constitucional; la segunda es un mecanismo específico de implementación que el órgano reformador no incorporó al texto constitucional.

Por ello, el legislador ordinario puede establecer mecanismos para hacer efectiva la paridad, pero no puede sustituir ese mandato por una regla diferente ni atribuir al texto constitucional un contenido que no contiene.

Esta distinción resulta particularmente importante en las gubernaturas, porque se trata de cargos unipersonales. Mientras que en órganos colegiados la paridad puede materializarse mediante la distribución equilibrada de varias candidaturas, en una gubernatura sólo existe una candidatura por partido. En ese contexto, la alternancia deja de ser un mecanismo de distribución y se convierte en una regla que determina anticipadamente el género de la única persona que podrá ser postulada.

La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, reconoció el carácter constitucional del mandato de paridad derivado de la reforma de 2019 y analizó medidas encaminadas a garantizarlo sin sostener que la Constitución hubiera establecido una obligación de alternancia entre procesos electorales. Asimismo, en el expediente SUP-REC-172/2026 y acumulados, reiteró que las medidas destinadas a favorecer la participación política de las mujeres deben guardar armonía con los principios de paridad, igualdad, reserva de ley, autodeterminación y autoorganización partidista.

En consecuencia, las normas reclamadas no constituyen un desarrollo del principio constitucional de paridad, sino que lo modifican al incorporar como regla obligatoria un mecanismo que el órgano reformador no elevó a rango constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha reconocido que el texto constitucional no impone un mecanismo único para instrumentar la igualdad sustantiva y que el legislador cuenta con margen de configuración para determinar las medidas correspondientes, siempre que sean razonables y proporcionales. Sin embargo, esa libertad opera respecto del cómo instrumentar la paridad, no respecto del qué exige la Constitución.

Por tanto, los artículos 36 y 72 de la Constitución local, 9 y 265 de la Ley Electoral del Estado y el artículo Segundo Transitorio del Decreto 0539 vulneran el parámetro constitucional al sustituir la paridad por una regla de alternancia obligatoria.

Segundo. Las normas impugnadas vulneran los artículos 39,40,41, 116, fracción IV, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que exceden el ejercicio de la libertad de configuración legislativa en contravención a los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional.

Los artículos 36, párrafo segundo, y la adición de un párrafo segundo al artículo 72 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 9, párrafo segundo y 265, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como el artículo Segundo transitorio del referido Decreto 0539 son contrarios a los artículos 40., párrafo primero, y 41, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, porque, bajo la invocación del principio de paridad de género, imponen una regla de alternancia que incide directamente en las condiciones de competencia electoral.

La igualdad entre mujeres y hombres y la paridad constituyen mandatos constitucionales; sin embargo, su instrumentación debe realizarse mediante reglas objetivas, razonables y compatibles con el modelo democrático de competencia entre partidos políticos.

El artículo 36, párrafo segundo, de la Constitución local establece que los partidos deben observar la alternancia de género en la postulación a la Gubernatura considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior. El artículo 72 reproduce esta obligación respecto de la renovación del Poder Ejecutivo, mientras que el artículo Segundo Transitorio regula su aplicación progresiva.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

De esta manera, las normas no establecen únicamente una condición formal de registro, sino que predeterminan el género de futuras candidaturas y condicionan las estrategias electorales de partidos y coaliciones.

La posibilidad de postular a una persona deja así de depender exclusivamente de sus procedimientos internos, trayectoria, liderazgo, respaldo partidista o competitividad electoral, pues queda vinculada a una candidatura registrada años antes.

La libertad de configuración legislativa de las entidades federativas no permite establecer reglas que modifiquen el contenido de los principios constitucionales ni que interfieran desproporcionadamente con la competencia electoral. Las entidades pueden desarrollar mecanismos para garantizar la participación política de las mujeres, pero deben atender al contexto de la entidad y justificar la razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de las medidas adoptadas.

En el caso, no se advierte que el proceso legislativo que culminó con el Decreto 0539 haya partido de un diagnóstico específico sobre las condiciones de participación política de las mujeres en San Luis Potosí ni que haya explicado por qué la alternancia era necesaria frente a mecanismos menos restrictivos.

La exigencia de una motivación reforzada resulta especialmente relevante porque la medida determina anticipadamente el género de la única candidatura que puede registrarse para un cargo de elección popular y, por tanto, restringe tanto la libertad partidista como el derecho de las personas a ser postuladas.

Además, la paridad en las gubernaturas tiene una dimensión que trasciende a una entidad federativa aislada. Los partidos políticos nacionales participan simultáneamente en diversos procesos locales y deben distribuir sus candidaturas atendiendo al conjunto de postulaciones. Una regla local que predetermina el género de una candidatura puede interferir con esa estrategia nacional y dificultar el cumplimiento integral de la paridad.

Por ello, el Congreso local excedió su margen de configuración al sustituir un modelo constitucional de paridad por una regla mecánica de alternancia que condiciona las postulaciones futuras.

Tercero. Las normas impugnadas vulneran los artículos 35, fracción II, 41, fracción I y V, Apartado A, 116, fracción IV, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que distorsionan el sistema nacional de la paridad de género en las gubernaturas e invaden competencias exclusivas del Instituto Nacional Electoral.

Tratándose de cargos unipersonales, la paridad no puede medirse dentro de una sola elección estatal, ya que una gubernatura no admite integración paritaria interna. Por ello, la paridad debe proyectarse horizontalmente sobre el conjunto de entidades federativas que renueven sus gubernaturas durante un mismo ciclo electoral.

En el proceso electoral 2026-2027 se renovarán diecisiete gubernaturas. Bajo una lógica de paridad, los partidos deberán distribuir sus candidaturas de manera equilibrada en el conjunto de esas entidades, de modo que puedan alcanzar una postulación de al menos nueve mujeres y ocho hombres.

Las normas impugnadas impiden que esa distribución se realice conforme a una estrategia nacional, pues obligan a los partidos a observar en San Luis Potosí el género de la candidatura registrada en la elección anterior.

El problema se agrava si otras entidades adoptan reglas semejantes, pero con criterios distintos: algunas podrían atender al género de la candidatura anterior, otras al de la persona electa, otras al partido que encabezó una coalición o a la candidatura común. Esto produciría un sistema fragmentado de obligaciones locales potencialmente incompatibles entre sí.

La Constitución Federal no exige que la paridad en gubernaturas se cumpla mediante una alternancia rígida por entidad federativa. El mandato constitucional puede alcanzarse mediante mecanismos menos restrictivos, como la distribución nacional de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

candidaturas, bloques de competitividad y criterios generales establecidos por la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción V, Apartado A, reconoce al Instituto Nacional Electoral como autoridad nacional en materia electoral. Por ello, cuando una legislatura local predetermina el género de una candidatura, puede alterar la distribución nacional de postulaciones y afectar las funciones de verificación de la autoridad electoral nacional.

En consecuencia, las normas impugnadas desnaturalizan la paridad horizontal nacional al convertirla en una alternancia local rígida y desarticulada del sistema nacional de partidos.

Cuarto. Los artículos reclamados vulneran los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, y 116, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que contravienen el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Los partidos políticos son entidades de interés público cuya función constitucional comprende promover la participación ciudadana, impulsar la paridad y hacer posible el acceso al poder público. Para cumplir esos fines cuentan con facultades de autodeterminación y autoorganización que incluyen la definición de estrategias electorales y la selección de candidaturas.

La alternancia obligatoria limita esa autonomía porque predetermina el género de la única persona que cada partido o coalición puede postular para la Gubernatura.

De esta manera, los órganos internos de los partidos pierden la posibilidad de valorar libremente perfiles conforme a factores como trayectoria, liderazgo, representatividad, ideología, estrategia política y competitividad electoral, pues la ley sustituye esa deliberación por una regla automática basada en el género de la candidatura anterior.

La medida también repercute en el electorado. El derecho a votar y el derecho a ser votado forman parte de una misma estructura democrática, por lo que la exclusión de determinadas personas de la posibilidad de ser candidatas reduce necesariamente las opciones que la ciudadanía puede elegir.

La afectación resulta especialmente intensa tratándose de la Gubernatura, porque se trata de un cargo unipersonal cuya titularidad depende directamente de la voluntad mayoritaria expresada en las urnas.

El sistema electoral ya contempla mecanismos para garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres. Por ejemplo, para el proceso electoral 2023-2024, el INE estableció que los partidos políticos nacionales debían postular al menos cinco mujeres en las nueve entidades donde se renovaron gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, medida que fue confirmada por la Sala Superior.

Esto demuestra que la igualdad sustantiva puede alcanzarse mediante mecanismos que no excluyan anticipadamente a un género de una elección estatal.

La alternancia, por el contrario, produce una restricción absoluta durante determinados procesos y además genera efectos sucesivos: el género de la candidatura registrada en 2026-2027 condicionará la que pueda registrarse en 2032-2033.

En consecuencia, la medida no sólo restringe la autonomía partidista en un proceso electoral determinado, sino que condiciona decisiones futuras y limita la capacidad de los partidos para modificar legítimamente sus estrategias.

Quinto. Las normas impugnadas vulneran los artículos 1, 4° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de los Derechos

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

Civiles y Políticos, al restringir el derecho a ser votado en condiciones de igualdad mediante una distinción basada en una categoría sospechosa que no supera un escrutinio estricto de constitucionalidad.

El derecho a ser votado comprende la posibilidad de competir por los cargos públicos en condiciones de igualdad y sin exclusiones arbitrarias. En el caso, el género de una persona se convierte en el elemento que determina si puede o no ser postulada.

Al tratarse de una distinción basada en una categoría sospechosa, debe aplicarse un escrutinio estricto.

a) Finalidad constitucionalmente imperiosa

La finalidad de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres es constitucionalmente imperiosa y encuentra respaldo en los artículos 1o., 4o., 35, fracción II, 41 y 116 de la Constitución Federal.

Sin embargo, la legitimidad de la finalidad no basta para justificar cualquier medida que utilice el género como criterio de diferenciación.

b) Falta de vinculación estrecha

La alternancia no se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad de garantizar la igualdad sustantiva, porque opera automáticamente y sin considerar las condiciones concretas de participación política de las mujeres en la entidad.

La norma no parte de un diagnóstico que demuestre una situación específica de desigualdad que únicamente pueda corregirse mediante la exclusión temporal de uno de los géneros.

Además, equipara paridad y alternancia, pese a que ambas operan de manera diferente. La paridad busca garantizar una participación equilibrada, mientras que la alternancia establece una secuencia temporal que determina quién puede ser postulado en procesos sucesivos.

Esta diferencia es particularmente relevante en cargos unipersonales, donde la alternancia no distribuye espacios, sino que excluye a todas las personas de un género durante una elección.

c) Falta de necesidad y existencia de medidas menos restrictivas

La alternancia tampoco constituye la medida menos restrictiva. El sistema electoral permite recurrir a reglas de paridad nacional, bloques de competitividad, acciones afirmativas y otros mecanismos orientados a garantizar la participación de las mujeres sin impedir absolutamente la postulación de personas de determinado género.

La existencia de esas alternativas demuestra que la exclusión automática no es indispensable.

La restricción es todavía más intensa respecto de las candidaturas independientes, porque una persona ciudadana puede quedar impedida para participar debido al género de las candidaturas postuladas previamente por partidos políticos, aun cuando no haya tenido intervención alguna en esas decisiones.

Por tanto, la medida no supera el escrutinio estricto y restringe injustificadamente el derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

Sexto. Las disposiciones impugnadas vulneran los artículos 14, 16, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues violentan el principio de certeza en materia electoral.

No obstante, el principio de certeza electoral exige que los partidos políticos nacionales conozcan, con anticipación y de manera uniforme, las reglas para cumplir la paridad en el conjunto de gubernaturas que se renovarán.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

Las disposiciones impugnadas producen el efecto contrario: generan una imposición local que puede entrar en conflicto con otras reglas estatales, con los criterios de la autoridad nacional y con la estrategia partidista nacional, propiciando una contradicción entre normas de rango constitucional federal como lo son el artículo 41, fracción I y 116, fracción IV.

En ese orden de ideas, las normas impugnadas disponen que los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior. Sin embargo, omiten regular diversos supuestos indispensables para su aplicación cierta y uniforme.

Las disposiciones no precisan:

1. Qué debe entenderse por "persona registrada en la elección inmediata anterior".
2. Si debe tomarse como referencia la candidatura originalmente registrada, la candidatura sustituida, la candidatura que llegó a la jornada electoral o la candidatura que obtuvo el triunfo.
3. Qué ocurre si en la elección inmediata anterior el partido no postuló candidatura propia.
4. Cómo se computa el género cuando un partido encabezó una coalición en una elección, pero participó individualmente en la siguiente.
5. Qué regla aplica a partidos políticos de nueva creación.
6. Qué regla aplica a partidos políticos nacionales que no participaron en la elección inmediata anterior en San Luis Potosí.
7. Cómo debe aplicarse la regla en caso de procesos electorales extraordinarios.
8. Qué ocurre si la candidatura registrada en la elección anterior fue sustituida por una persona de género distinto.
9. Cómo se armoniza la alternancia local con la cuota nacional de paridad en el conjunto de gubernaturas.

Este conjunto de cuestionamientos y omisiones evidentes generan incertidumbre para partidos políticos, coaliciones, autoridades electorales y ciudadanía.

La certeza electoral exige que las reglas del proceso sean claras, previas, objetivas y previsibles. Una disposición que condiciona el género de la candidatura a la Gubernatura debe establecer con precisión los supuestos normativos que determinan su aplicación.

Al no hacerlo, las normas impugnadas dejan su aplicación a criterios posteriores de interpretación administrativa o jurisdiccional, lo cual resulta incompatible con la exigencia reforzada de certeza en materia electoral, vulnerando así los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptimo. Los artículos impugnados interfieren con la reforma constitucional antinepotismo, que prohíbe la sucesión de cargos públicos entre familiares directos, violentando con ello el artículo 116, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma al artículo 116, fracción I, inciso c) de la Constitución Federal en materia de no reelección y nepotismo electoral incorporó una prohibición expresa para que una persona pueda contender por la gubernatura cuando tenga o haya tenido, dentro de los tres años anteriores a la elección, un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco cercano con quien ejerce la titularidad del Ejecutivo local.

En ese contexto, las denominadas "leyes esposa" no pueden analizarse de manera aislada ni sólo como medidas de paridad.

Su aprobación antes de 2030 permite advertir que, en los procesos electorales de 2027, podrían generar condiciones para que familiares directos de gobernadores o gobernadoras salientes accedan al mismo cargo antes de que resulte aplicable la prohibición constitucional de nepotismo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

Por ello, la coincidencia temporal entre estas reformas locales y la entrada en vigor de la regla antinepotismo evidencia una desviación de finalidad. Más que garantizar la paridad, las normas parecen orientarse a habilitar una sucesión familiar anticipada, en contravención del sentido constitucional que busca impedir la transmisión del poder público entre personas unidas por vínculos familiares directos.

El conjunto de normas impugnadas puede permitir que los aspirantes a cargos de elección popular tengan vínculos de parentesco: matrimonio, concubinato o amistad con la persona que ocupe el cargo de gobernador o gobernadora por el cual desean postularse, lo que por sí mismo implicaría generar obstáculos y diversos problemas de aplicación innecesarios en la reforma constitucional a los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, las disposiciones impugnadas violentan artículo 116, fracción I, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octavo. Los artículos 90 y 265, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vulneran los artículos 1o, 35, fracción II, 41, Base I, 73, fracción XXIX-U, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes una regla de alternancia obligatoria para la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado.

El artículo 90, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece que, en la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá de garantizar el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos y coaliciones.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece que, tratándose de coaliciones, la referencia del género se fijará tomando al partido político que encabece dicha coalición, en términos del convenio correspondiente. Este párrafo presenta un vicio de invalidez autónomo, porque combina incertidumbre normativa con una alteración sustantiva del régimen general de coaliciones como se explica a continuación;

A. La expresión "partido que encabece la coalición" carece de contenido normativo cierto

La Ley Electoral local no define bajo qué criterios objetivos se determina qué partido "encabeza" la coalición. No se sabe si esa calidad depende del origen partidario de la candidatura, del partido con mayor votación previa, de la fuerza que aporta más financiamiento, de la prelación formal en el convenio, del partido responsable de registrar la candidatura, de la posición política dominante en la negociación, de la distribución de tiempos de radio y televisión o de una declaración convencional sin contenido material. La indeterminación es constitucionalmente relevante porque esa categoría no tiene un efecto menor u organizativo: define el género que podrá registrarse para la gubernatura.

Una regla de esta naturaleza no puede quedar abierta a interpretaciones administrativas posteriores pues las reglas de registro de candidaturas deben estar completas antes del proceso electoral, porque de ellas dependen derechos fundamentales, estrategias de postulación y condiciones de equidad en la contienda. Si el legislador local no definió qué significa encabezar una coalición, la autoridad electoral no puede reconstruir ese elemento esencial sin sustituirse al legislador y sin afectar la certeza que exige el artículo 116, fracción IV, constitucional.

B. La norma permite manipular mediante la voluntad partidaria los efectos de la alternancia

Al remitir al "convenio correspondiente", la norma permite que los partidos pacten formalmente quién encabeza la alianza con el propósito de producir, evitar o modificar la consecuencia jurídica de la alternancia. Ello abre la puerta a una manipulación convencional del principio de paridad: la misma integración política podría generar resultados distintos según la forma en que se redacte el convenio, y no según un parámetro legal objetivo, entonces la paridad no puede depender de una categoría

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

disponible para las partes cuando de ella deriva la admisión o rechazo de la candidatura a la gubernatura.

En el caso de que se argumentara que la norma no regula la coalición, sino únicamente el parámetro de paridad aplicable cuando una coalición postula una candidatura, esa distinción no resuelve el problema, pues la disposición impugnada no se limita a verificar si la candidatura cumple paridad, sino que atribuye al convenio de coalición un efecto sustantivo adicional: convertir al partido que "encabece" en el punto de imputación histórica del género, por lo tanto, esa consecuencia altera la función del convenio y crea una categoría no prevista por la Ley General de Partidos Políticos para determinar derechos de postulación.

C. La legislatura local excede su margen al introducir una categoría no prevista en el régimen general de coaliciones.

La Ley General de Partidos Políticos regula el régimen de coaliciones y el contenido del convenio correspondiente. Entre otros aspectos, prevé los partidos que integran la coalición, el proceso electoral que le da origen, el procedimiento de selección de candidaturas, la plataforma electoral, el partido político al que pertenece originalmente cada candidatura, la representación para medios de impugnación, los topes de gastos, la distribución de prerrogativas y las reglas de participación. Ese régimen general no construye la figura del "partido que encabece" como categoría con efectos de imputación histórica de género para procesos posteriores.

Al introducirla, el Congreso de San Luis Potosí no se limita a verificar paridad local; modifica el alcance sustantivo de los convenios de coalición y crea un parámetro local de imputación partidista para efectos de género. Por ello, el segundo párrafo de la norma referida vulnera los artículos 41, 73, fracción XXIX-U y 116 constitucionales, así como el régimen general de coaliciones previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

La invalidez de este párrafo procede incluso si se estimara válido, en abstracto, que una entidad federativa pueda prever reglas de paridad para la gubernatura, porque el vicio competencial y de certeza relativo a coaliciones es autónomo.

D. El párrafo tercero resulta inconstitucional porque establece una restricción arbitraria a las candidaturas independientes

El tercer párrafo impone que las candidaturas independientes participen únicamente con personas del género distinto al que postularon los partidos políticos en la elección inmediata anterior.

Este párrafo traslada a una vía ciudadana individual una carga diseñada para sujetos partidistas y coalicionistas que administran conjuntos de candidaturas, y porque condiciona el derecho de una persona independiente a decisiones históricas de terceros ajenos.

1. La regla desnaturaliza las candidaturas independientes

La paridad partidista opera ordinariamente sobre conjuntos o carteras de candidaturas susceptibles de distribuirse y equilibrarse.

Los partidos políticos o coaliciones presentan pluralidad de postulaciones y pueden articular criterios de distribución por género en diversos cargos, entidades o niveles de gobierno.

La candidatura independiente a la gubernatura, en cambio, es una vía individual de participación política. No forma parte de una cartera nacional de postulaciones, no tiene vida estatutaria continua, no integra bloques de competitividad partidista y no puede compensar su participación con candidaturas en otros estados o cargos.

Por ello, exigir a una candidatura independiente que "cumpla" paridad mediante la exclusión del género que supuestamente postularon los partidos en la elección anterior desnaturaliza la figura.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

Una candidatura independiente no es un partido político, no participa en la definición histórica de candidaturas partidistas y no administra un universo de registros susceptible de equilibrarse.

La regla no corrige la desigualdad estructural en la vía independiente; simplemente impone una barrera de acceso que puede impedir el registro de personas ciudadanas por circunstancias completamente ajenas a su voluntad.

En ese orden de ideas, cómo se adelantó, esta norma es la que pone de relieve y de manera manifiesta la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del conjunto de normas impugnadas, ya que atenta directamente contra el sufragio pasivo al dejar a las posibles candidatas o candidatos —según el género que corresponda elegir en el estado— sin la posibilidad de participar, es decir, atentando frontalmente contra lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La norma subordina el derecho a ser votado a decisiones de terceros ajenos

La disposición impugnada introduce una condición de registro que no guarda relación con las calidades personales de la persona aspirante independiente. No se refiere a ciudadanía, edad, residencia, apoyo ciudadano, fiscalización, documentación, inelegibilidad o incompatibilidad, por el contrario, condiciona el derecho a ser votado a lo que los partidos políticos hayan decidido en la elección inmediata anterior.

Así, una persona ciudadana podría quedar excluida no por incumplir requisitos constitucionales o legales propios, sino por decisiones adoptadas años antes por sujetos políticos distintos y aún contrapuestos a la vía independiente.

Es cierto que la Constitución permite regular requisitos, condiciones y términos para el registro de las candidaturas independientes, pero esa potestad no autoriza requisitos arbitrarios, ajenos a la persona aspirante o desconectados de la finalidad constitucional perseguida.

El estándar interamericano plasmado en el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos políticos permite regulaciones, pero exige que sean legales, razonables, proporcionales, no discriminatorias y compatibles con una sociedad democrática.

Bajo los parámetros constitucionales y convencionales referidos, una norma que excluye a candidaturas independientes por el antecedente registral de un determinado género postulado por partidos políticos o coaliciones en la elección no puede calificarse como constitucional.

3. La regla es inoperable e incierta cuando los partidos postularon géneros distintos

El texto ordena que las candidaturas independientes sean del género distinto al que postularon "los partidos políticos" en la elección inmediata anterior. La norma presupone que todos los partidos postularon el mismo género, pero una elección real puede incluir partidos, coaliciones, candidaturas comunes, sustituciones y registros de géneros distintos. Si en la elección inmediata anterior algunos partidos postularon mujeres y otros hombres, la ley no permite saber cuál es el género "distinto" que deben cumplir las candidaturas independientes.

La norma tampoco precisa si debe atenderse a la candidatura ganadora, a la mayoría de postulaciones, al género de candidaturas partidistas individuales, al género de candidaturas coaligadas o al género de la candidatura registrada por el partido con mayor votación.

Esa indeterminación provoca una incertidumbre extrema, porque la persona independiente no puede conocer anticipadamente si su género será compatible con una regla que depende de hechos partidistas heterogéneos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

Por estas razones, el tercer párrafo debe invalidarse autónomamente, ya que no regula paridad en sentido constitucional, sino que impone una barrera absoluta, ajena, incierta y desproporcionada al derecho ciudadano de solicitar registro por la vía independiente.

9. **Admisión y trámite de las acciones de inconstitucionalidad.**

El Ministro Presidente de esta SCJN, mediante acuerdo de tres de julio de dos mil veintiséis tuvo por recibido el escrito y anexos que presentó el **Partido Político Morena**; ordenó formar y registrar el expediente de dicha acción de inconstitucionalidad bajo el número **81/2026**, y ordenó su turno a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, quien quedó a cargo de la instrucción del procedimiento.

10. Asimismo, mediante diverso acuerdo de tres de julio de dos mil veintiséis, tuvo por recibido el oficio y anexos presentados por la **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal**; ordenó formar el expediente respectivo de la acción de inconstitucionalidad con el número de expediente **86/2026**, y al existir identidad respecto del Decreto impugnado, determinó la acumulación de este expediente a la acción de inconstitucionalidad **81/2026**; turnando las mismas a la Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama.
11. En consecuencia, mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veintiséis, la Ministra instructora reconoció personalidad a las partes promoventes y admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí para que rindieran sus informes respectivos; asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República, así como también correr traslado a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal de la acción de inconstitucionalidad 81/2026; y a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a quien le solicitó la opinión respectiva.
12. Además, solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral que remitiera a esta SCJN copia certificada del estatuto vigente del partido político Morena, así como de la certificación de su registro vigente; asimismo, se le requirió para que precisara quiénes eran las personas que, al momento de la presentación del medio de control constitucional, se encontraban como representantes e integrantes de los órganos de dirección nacional de dicho partido político. De igual forma, requirió a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que informara la fecha en que iniciaría el próximo proceso electoral en la entidad.
13. **Desahogo de requerimiento del Instituto Nacional Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEAJ/13483/2026, desahogó el requerimiento, remitiendo las certificaciones del Estatuto vigente de Morena, de la integración y Presidencia de su Comité Ejecutivo Nacional, así como de su registro vigente.
14. **Opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficios TEPJF/P/GBG/00083/2026 y TEPJF-SA-OA-1056/2026, emitió contestación al requerimiento realizado por esta SCJN, en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas, considerando constitucionales los artículos 36, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como el artículo 9, párrafo segundo, y los párrafos primero y segundo del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado y el

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026
Y SU ACUMULADA 86/2026**

Transitorio Segundo del decreto impugnado; mientras que estimó inconstitucional el artículo 265, párrafo tercero, de la referida Ley Electoral.

15. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.** El Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, mediante oficio CJNE/654/2026 de veintidós de julio de dos mil veintiséis, rindió informe respecto de la acción de inconstitucionalidad 81/2026 y su acumulada 86/2026, en el que manifestó lo siguiente:
 - a) Que son ciertos los actos que se atribuyen al Poder Ejecutivo del estado, únicamente en lo relativo a la promulgación y publicación del Decreto Legislativo 0539, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el dos de junio de dos mil veintiséis.
 - b) Que la intervención del Poder Ejecutivo en el proceso legislativo se limitó a las atribuciones constitucionales y legales que le corresponden, particularmente las relativas a la promulgación y publicación de las leyes y decretos aprobados por el Poder Legislativo, por lo que su actuación se realizó dentro del marco de sus facultades.
 - c) Que no se advirtió que las disposiciones impugnadas vulneraran derechos fundamentales de manera restrictiva, ni que implicaran violaciones directas o indirectas a derechos humanos; en consecuencia, manifestó que no correspondía al Poder Ejecutivo formular observaciones respecto del proyecto de decreto discutido y aprobado por el Congreso del estado.
16. **Desahogo de requerimiento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.** La Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, informó que el próximo proceso electoral 2026-2027 en su entidad federativa dará inicio el quince de noviembre de dos mil veintiséis, con la sesión pública de instalación del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
17. **Informe del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.** El coordinador de asuntos jurídicos y representante legal del Congreso del Estado de San Luis Potosí rindió informe respecto de la acción de inconstitucionalidad 81/2026 y su acumulada 86/2026, en el que manifestó lo siguiente:
 - a) Los partidos políticos deben respetar la Constitución y las leyes, en razón de que su autonomía no es absoluta; aunque tienen libertad para organizarse y tomar decisiones internas, deben garantizar los derechos de sus militantes, permitir mecanismos democráticos y respetar las reglas establecidas por la ley, además, las autoridades electorales pueden intervenir cuando sea necesario para asegurar que los partidos actúen conforme a la Constitución, pero sin afectar injustificadamente su autonomía.
 - b) Los partidos pueden organizarse y tomar decisiones internas, pero deben garantizar procesos democráticos, igualdad, participación y defensa de los derechos políticos. También se señala que las autoridades electorales pueden revisar o intervenir en decisiones partidistas cuando se violen derechos o normas constitucionales, buscando un equilibrio entre la autonomía de los partidos y la protección de los derechos de sus integrantes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

- c) No pueden usar su autonomía como excusa para cometer abusos o violar derechos; por eso, las autoridades pueden intervenir cuando sea necesario para garantizar la democracia interna, la igualdad y la participación política. También destaca que las reglas y procedimientos internos de los partidos deben ser claros, justos y respetuosos de los derechos de sus integrantes.
- d) Las disposiciones no privan a persona alguna de su derecho a ser votada y la autodeterminación de los partidos políticos.
- e) Que la existencia de supuestos específicos que requieran desarrollo legislativo o interpretación por parte de las autoridades competente no constituye un vicio de invalidez constitucional, sino una consecuencia natural de la generalidad y abstracción que caracteriza a toda disposición constitucional.
- f) La regla de alternancia no impide que los partidos políticos desarrollen sus procedimientos internos, ni establece quién debe resultar ganador de dichos procedimientos, conservando su facultad de determinar, conforme a sus estatutos y procedimientos internos, qué persona perteneciente al género correspondiente sea postulada.
- g) La regulación cuestionada constituye un mecanismo de aplicación de la regla de alternancia y no una alteración del régimen constitucional de coaliciones.
- h) Que, si alguna de las expresiones utilizadas por el legislador admite más de una interpretación posible, corresponde a las autoridades competentes adoptar aquella que resulte compatible con los principios constitucionales de igualdad certeza y derecho a ser votado.
18. **Alegatos.** En su oportunidad, la Ministra instructora tuvo a las partes formulando oportunamente alegatos, los cuales son valorados por esta SCJN.
19. **Pedimento de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** Dichas instituciones no emitieron opinión en el presente asunto.
20. **Cierre de instrucción.** Agotado en sus términos el trámite respectivo y previo acuerdo de cierre de instrucción, se recibió el expediente en la ponencia de la Ministra instructora para la elaboración del proyecto correspondiente.

I. COMPETENCIA

21. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c y f¹, de la CPEUM, 1o. de la Ley Reglamentaria de las

¹ “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...) ”

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(...) ”

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² y 16, fracción I³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, toda vez que el Partido Político Morena y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal plantean la posible contradicción entre un ordenamiento estatal y la Constitución.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

22. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ deben fijarse las normas generales que serán objeto de estudio en la presente acción de inconstitucionalidad.
23. De la lectura integral de las demandas que dieron origen a las acciones de inconstitucionalidad 81/2026 y 86/2026, se advierte que ambas acciones se dirigen, en esencia, contra diversas disposiciones del Decreto 0539, publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” el dos de junio de dos mil veintiséis, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relacionadas con la obligación de observar la alternancia de género en la postulación para la gubernatura del estado.
24. En particular, las normas reclamadas son las siguientes:

a) Artículo 36, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 36.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales observarán la alternancia de género en la postulación para el cargo de Gobernador o Gobernadora considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior. Para la integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

(...)

² “**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

³ “**Artículo 16.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;

⁴ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026
Y SU ACUMULADA 86/2026**

b) Artículo 72, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 72.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado, salvo los casos previstos en la presente Constitución.

Los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior.

c) Artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 9º. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien será electo por votación mayoritaria relativa, resultante de los procesos electorales correspondientes.

En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá de garantizar el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos y coaliciones.

d) Artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (párrafos primero, segundo y tercero: Poder Ejecutivo Federal; artículo completo: partido político Morena)

ARTÍCULO 265. Para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de Gobernador o Gobernadora, los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género en las solicitudes de registro, considerando el género de la candidatura registrada en la elección inmediata anterior. En el supuesto de que la candidatura que les corresponda postular sea hombre, podrán postular a una candidata mujer sin que esto afecte la alternancia.

En el caso de coaliciones, la referencia del género se hará tomando al partido político que encabece dicha coalición, en términos del convenio correspondiente y en apego al contenido señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Las candidaturas independientes deberán de cumplir con el principio de paridad de género en la elección de la titularidad del Poder Ejecutivo, para lo cual deberán de participar únicamente aquellas personas que sean del género distinto al que postularon los partidos políticos en la elección inmediata anterior.

En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional, así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género.

En las listas de personas candidatas diputadas se deberá incluir al menos una persona joven menor de treinta años, una persona con discapacidad, y una persona de la diversidad sexual. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas, y sus condiciones, serán establecidos mediante los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo.

Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán, de forma alternada, las personas candidatas propietarias de género distinto.

Las candidaturas suplentes serán del mismo género que la persona candidata propietaria.

Las personas candidatas a diputaciones, regidurías, y sindicaturas municipales, se registrarán por fórmulas, con una persona propietaria, y una suplente para cada cargo.

e) Artículo Segundo Transitorio del Decreto 0539.

SEGUNDO. Para el proceso electoral local ordinario 2026-2027, los partidos políticos y coaliciones podrán postular y registrar libremente a personas de cualquier género, en observancia con los principios generales de paridad de género. A partir del proceso electoral 2032-2033, los partidos políticos y las coaliciones deberán observar la alternancia de género en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo postular a una persona del género distinto a la registrada en el proceso electoral local ordinario 2026-2027. Para el proceso electoral 2032-2033, los partidos políticos y las coaliciones solamente podrán postular a una persona del mismo género al registrado en el proceso inmediato anterior, cuando esta sea mujer.

25. En consecuencia, se tendrán por impugnados los artículos 36, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 9, segundo párrafo, y 265 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados para cada promovente, emitidos mediante el Decreto 0539, así como el artículo Segundo Transitorio del referido decreto.

III. OPORTUNIDAD

26. Conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, precisando que, como regla general, si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. No obstante, en el párrafo segundo del referido precepto se especifica que **en materia electoral todos los días y las horas son hábiles, de manera que el cómputo de la oportunidad en esta materia vence incluso si se trata de un día que ordinariamente es inhábil.**
27. El Decreto 0539 “Mediante el cual se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí”, fue publicado el dos de junio de dos mil veintiséis en una edición extraordinaria del Periódico Oficial del

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

Estado, por lo que **el plazo comenzó el miércoles tres de junio y concluyó el jueves dos de julio de dos mil veintiséis.**

28. En este sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que la **acción de inconstitucionalidad 81/2026** fue presentada el miércoles primero de julio de dos mil veintiséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, por lo que su presentación se realizó dentro del plazo legal de treinta días naturales.

29. Por otra parte, la **acción de inconstitucionalidad 86/2026** fue presentada el jueves dos de julio de dos mil veintiséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, esto es, el último día del plazo legalmente establecido para promover la acción de inconstitucionalidad.
30. En consecuencia, tanto la acción de inconstitucionalidad 81/2026 como la 86/2026 fueron presentadas dentro del plazo previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria, pues la primera se promovió un día antes del vencimiento del plazo, mientras que la segunda se presentó el último día del término. Por tanto, resulta evidente que ambas acciones de inconstitucionalidad **fueron promovidas oportunamente.**

IV. LEGITIMACIÓN

31. De conformidad con los artículos 105, fracción II, incisos c y f, de la CPEUM⁶ y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM⁷, se encuentran facultados para promover acciones de inconstitucionalidad, entre otros, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico, y los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, tratándose de leyes electorales federales o locales.
32. En el caso, debe analizarse por separado la legitimación de las partes promoventes, pues las acciones de inconstitucionalidad 81/2026 y 86/2026 fueron promovidas por sujetos legitimados constitucionalmente bajo supuestos distintos.
33. Por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad 81/2026, promovida por el partido político Morena, de los artículos 105, fracción II, inciso f, de la Constitución y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia se desprende que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral cuentan con legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, siempre que lo hagan por conducto de sus dirigencias nacionales.
34. De esta regulación se advierte que, para tener por acreditada la legitimación de un partido político nacional para promover una acción de inconstitucionalidad, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

⁷ **Artículo 62.**

(...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta Ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026
Y SU ACUMULADA 86/2026**

- a) Cuenten con registro ante la autoridad electoral correspondiente.
 - b) Promuevan por conducto de su dirigencia nacional o estatal, según sea el caso.
 - c) Quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.
 - d) Se impugnen normas de naturaleza electoral y tratándose de partidos políticos con registro estatal, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.
35. En primer término, se encuentra acreditado que Morena cuenta con registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral, tal como se desprende de la certificación remitida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, en desahogo del requerimiento formulado durante la instrucción del presente asunto.
36. En segundo término, la acción de inconstitucionalidad fue promovida por Ariadna Montiel Reyes, quien se ostentó como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. En términos del artículo 38, apartado a, de los Estatutos de dicho partido político, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tiene, entre otras atribuciones, la de conducir políticamente al partido y fungir como su representante legal en el país, facultad que puede delegarse en la Secretaría General en los casos previstos estatutariamente.
37. En consecuencia, al haber sido promovida la acción por quien ostenta la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y cuenta, conforme a la normativa estatutaria, con facultades de representación legal del partido político a nivel nacional, se satisface el requisito relativo a que la demanda sea presentada por conducto de la dirigencia nacional del instituto político.
38. Finalmente, las normas impugnadas tienen naturaleza electoral, pues corresponden a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de la Ley Electoral de esa entidad federativa, relacionadas con la postulación de candidaturas a la gubernatura del estado y con la obligación de observar la alternancia de género.
39. Por tanto, al encontrarse acreditados el registro nacional de Morena, la calidad de su dirigencia nacional de quien promovió la acción, sus facultades de representación y la naturaleza electoral de las normas impugnadas, debe reconocerse legitimación al partido político promovente en la acción de inconstitucionalidad 81/2026.
40. Por otra parte, la acción de inconstitucionalidad 86/2026 fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, Luisa María Alcalde Luján.
41. El artículo 105, fracción II, inciso c, de la CPEUM establece expresamente que el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico, se encuentra legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas.
42. En el caso, la acción de inconstitucionalidad fue promovida mediante oficio 100.CJEF.12565.2026, suscrito por Luisa María Alcalde Luján, en su carácter de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, y tuvo por objeto controvertir diversas disposiciones del Decreto 0539, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el dos de junio de dos mil veintiséis.

43. En consecuencia, al tratarse de una acción promovida por el Ejecutivo Federal por conducto de la persona constitucionalmente facultada para representarlo para estos efectos, y al dirigirse contra normas generales de una entidad federativa, se actualiza el supuesto de legitimación previsto en el artículo 105, fracción II, inciso c, de la CPEUM.
44. Por tanto, debe reconocerse legitimación al Poder Ejecutivo Federal para promover la acción de inconstitucionalidad 86/2026.
45. En consecuencia, ambas partes promoventes cuentan con legitimación para ejercer la presente acción de inconstitucionalidad, el partido político Morena, en términos del artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución Federal, y el Poder Ejecutivo Federal, conforme al inciso c de la misma fracción.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

46. Las autoridades demandadas no plantearon causas de improcedencia ni este Tribunal Pleno advierte alguna de oficio.

VI. CUESTIONES PREVIAS

VI.1 La paridad como principio constitucional

47. En el marco de la evolución de los derechos político-electorales y la consolidación de la igualdad entre hombres y mujeres, la paridad de género se volvió un principio constitucional fundamental para garantizar la participación equilibrada y efectiva de las mujeres en los espacios de representación y toma de decisiones públicas, es por esto, que previo al estudio del presente asunto, es fundamental entender la finalidad de dicho principio.
48. La paridad de género es un principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa y legal, que asegura igualdad de trato y oportunidades tanto a mujeres como a hombres; en este sentido, se entiende a la democracia paritaria como una “exigencia social que busca impulsar la participación política de las mujeres y la aplicación del principio de paridad en la ley, para igualar las condiciones de competencia electoral entre hombres y mujeres” (Zuñiga, 2005).⁸
49. Este principio constitucional busca garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, promoviendo que las mujeres tengan acceso al 50% de los cargos de elección popular y espacios de decisión. Su objetivo es que los órganos democráticos reflejen la composición de la sociedad, por lo que exige a los partidos políticos postular mujeres en la mitad de sus candidaturas. El Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han contribuido a fortalecer este

⁸ Quiroz, Marcela, *Reforma de paridad 2019-2020 como antesala de la democracia paritaria en el Estado de México*, Revista científica DIGNITAS, Vol. 17 Núm. 2594-2972 (2024), Pág. 106. Disponible: <https://dignitas.codhem.org.mx/index.php/dignitas/article/view/221>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

principio mediante medidas y sentencias que favorecen la participación efectiva de las mujeres en la vida política.⁹

50. Asimismo, este principio, mediante criterios horizontales y verticales, busca asegurar la paridad en el registro y en la postulación de candidaturas a los órganos de elección popular. Este principio fue incorporado a la CPEUM en dos mil catorce y se implementó por primera vez en el Proceso Electoral de 2014-2015. La paridad representa la igualdad sustantiva entre sexos y constituye una medida permanente que busca garantizar la inclusión de las mujeres en los espacios de decisión pública.¹⁰

VI.2 Origen y adopción de la reforma “paridad para todo”.

51. El presidente Adolfo Ruíz Cortines en mil novecientos cincuenta y tres expidió el Decreto para reformar el artículo 34 de la CPEUM, en donde se reconoció la igualdad de derechos de la mujer frente al hombre, lo que quedó formalmente establecido el diecisiete de octubre en el Diario Oficial de la Federación (DOF), pues se publicó el nuevo texto del artículo 34 Constitucional en los términos siguientes: “Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres”.¹¹
52. La CPEUM se reformó nuevamente en mil novecientos setenta y cuatro, respecto de las garantías constitucionales de no discriminación e igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, previstas en el artículo 4o. Constitucional.¹²
53. Veinte años más tarde aparecen como acciones afirmativas las cuotas de género como medidas especiales de carácter temporal “encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer”.¹³
54. En México, los primeros pasos en el sistema legal para impulsar la participación política de las mujeres comenzaron en mil novecientos noventa y tres, a través del antiguo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), el cual solo aconsejaba a los partidos políticos que postularan a mujeres para cargos de elección popular.¹⁴
55. En mil novecientos noventa y seis, se estableció una nueva regla que sugirió que ningún género superaría el 70% de las candidaturas para diputados, aplicó este límite tanto para las votaciones directas como para las listas plurinominales.¹⁵
56. La anterior recomendación, en el año dos mil dos pasó a ser una exigencia prevista en el artículo 175, inciso a del derogado COFIPE para que, en la totalidad de registros de candidaturas presentados por los partidos o las coaliciones ante la autoridad administrativa electoral, tanto de diputaciones como de senadurías, se respetara que en ningún caso se incluyan más de 70% de candidaturas propietarias de un mismo género.¹⁶

⁹ TEPJF. Secretaría Técnica de Igualdad e Inclusión, *Paridad de Género*. Disponible: https://www.te.gob.mx/secretaria_tecnica/front/interior/tipo/16

¹⁰ Instituto Nacional Electoral, *Evolución normativa en México*. Disponible: <https://igualdad.ine.mx/paridad/evolucion-normativa-de-la-paridad-de-genero/>

¹¹ Instituto Nacional Electoral, *Diálogos sobre la igualdad sustantiva y la violencia política contra las mujeres en razón de género y su impacto en la democracia*. Primera Edición, 2023. Pág. 10. Disponible [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/dialogos-sobre-la-igualdad-sustantiva.pdf](https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/dialogos-sobre-la-igualdad-sustantiva.pdf)

¹² (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

¹³ Humphrey, Carla. *Presentación 1- Participación de las mujeres en contiendas para gubernaturas*. INE, Agenda de coordinación para alcanzar la igualdad desde los órganos electorales. Diapositiva 3. Disponible: <https://igualdad.ine.mx/paridad/>

¹⁴ *Ibidem*, pág. 12

¹⁵ Instituto Nacional Electoral, *Diálogos sobre la igualdad sustantiva y la violencia política contra las mujeres en razón de género y su impacto en la democracia*. *Op cit.*, Pág. 12.

¹⁶ *Ibidem*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

57. En la reforma de dos mil ocho se señaló que el porcentaje de candidaturas propietarias de mujeres debía ser al menos del 40% procurando llegar a la paridad.¹⁷ En la CPEUM en dos mil catorce en el artículo 41, estableció que los partidos políticos debían postular paritariamente sus candidaturas para los congresos federal y local; es decir, se reconoce la paridad de género como principio constitucional.¹⁸

58. En ese mismo periodo, se incrementó del 2% al 3% los recursos que los partidos políticos deben asignar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, determinándose de manera más clara la forma en que se puede gastar ese recurso.
59. En dos mil quince se renovaron nueve gubernaturas, registrándose un total de sesenta y seis candidaturas, de las cuales solo 18% correspondió a mujeres y 82% a hombres; por tanto, surgieron criterios relevantes en la materia.¹⁹
60. En dos mil diecinueve se reformaron nueve artículos constitucionales para garantizar la llamada “paridad en todo”, la cual debe verse cristalizada en todos los órdenes y niveles de gobierno, en la integración de los órganos autónomos, partidos políticos y demás instancias de la administración pública del Estado mexicano.²⁰
61. Con esta reforma constitucional, las autoridades quedaron obligadas a implementar el principio de paridad de género en los distintos ámbitos del Estado, incluyendo el Poder Ejecutivo Federal y local, el Poder Legislativo Federal y local, los Órganos Constitucionales Autónomos, los partidos políticos, las autoridades municipales, los municipios con población indígena y los órganos jurisdiccionales, entre otros; asimismo, los artículos transitorios del Decreto establecieron que el Congreso de la Unión contaba con un plazo de un año para realizar las adecuaciones normativas necesarias para garantizar el cumplimiento de este principio en la Constitución, plazo que concluyó el siete de junio de dos mil veinte.²¹
62. Si bien para el proceso electoral 2020-2021 ya se encontraba vigente la reforma constitucional de “Paridad en Todo”, lo cierto es que, a través del Acuerdo INE/CG569/2020, el Consejo General del INE estableció que los partidos políticos debían postular al menos a siete mujeres de las quince candidaturas a las gubernaturas que estaban en disputa; asimismo, se vinculó a los Poderes Legislativos, tanto federal como locales, para que realizaran las adecuaciones necesarias a fin de regular y hacer efectivo el principio de paridad. Dando como resultado la postulación de cincuenta y

¹⁷ Corona Nakamura, Luis Antonio, *Paridad de género en materia electoral en México*. Revista de Investigaciones Constitucionales, vol. 3, núm. 1, pp. 109-123, 2016

¹⁸ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

¹⁹ Humphrey, Carla. *Op cit.* Diapositiva 8. Disponible: <https://igualdad.ine.mx/paridad/>

²⁰ Instituto Nacional Electoral, *Diálogos sobre la igualdad sustantiva y la violencia política contra las mujeres en razón de género y su impacto en la democracia*. *Op cit.*, Pág. 13.

²¹ Humphrey, Carla. *Op cit.* Diapositiva 11. Disponible: <https://igualdad.ine.mx/paridad/>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

cinco mujeres y sesenta y tres hombres, lo que representó el 47% y 53% de las candidaturas, respectivamente. Destaca el caso de Querétaro, entidad que registró siete mujeres candidatas, convirtiéndose en el estado con mayor presencia de mujeres en la boleta electoral.²²

63. En cuanto a los resultados, el 40% de las personas electas para ocupar las gubernaturas fueron mujeres, quienes asumieron el cargo en Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero y Tlaxcala, lo que representó seis de las quince gubernaturas que estuvieron en disputa. Además, en Baja California, Campeche, Chihuahua y Guerrero, la elección de una mujer como gobernadora representó un hecho histórico, al ser la primera vez que una mujer ocupaba este cargo en dichas entidades. Si bien entre 2018 y 2021 se registró un avance importante en la participación de las mujeres en las gubernaturas, al pasar del 22% al 40% de mujeres electas, aún persistían retos importantes, ya que tanto el Congreso Federal como los congresos locales no habían establecido una regulación que garantizara la postulación paritaria de candidaturas a las gubernaturas de las entidades federativas.²³
64. En el Proceso Electoral 2022-2023, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG583/2022 en el cual ordeno a los partidos políticos nacionales adecuar sus documentos básicos, para garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los próximos procesos electorales locales de 2023 en los que participen, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.²⁴

VI.3 Mecanismos de postulación para garantizar la paridad (precedente)

65. En el desarrollo de consolidación del principio de paridad, resulta relevante hacer referencia al modelo de postulación exclusiva de mujeres que fue materia de estudio en la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026,²⁵ resueltas por esta SCJN en sesión pública de tres de septiembre de dos mil veintiséis. En este asunto se analizó, entre otras cosas el modelo de establecido por el Congreso del Estado de Guerrero para la postulación exclusiva de mujeres, de manera progresiva durante los procesos electorales de 2026, 2029 y 2032.
66. El referido asunto resulta relevante porque permitió a esta Corte examinar los alcances que puede adquirir el principio constitucional de paridad cuando las reglas ordinarias de postulación no han sido suficientes para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a determinados espacios de representación pública. Durante la discusión del asunto se reconoció que la paridad constituye una expresión de igualdad sustantiva y que su finalidad no se agota en alcanzar una determinada proporción formal de candidaturas, sino que compréndela posibilidad real y efectiva de que las mujeres accedan a los cargos de elección popular. En ese sentido, se destacó que la existencia de contextos históricos de sobrerrepresentación puede justificar la adopción de medidas reforzadas dirigidas a remover los obstáculos que han impedido a las mujeres acceder a determinados cargos públicos.²⁶
67. Sin embargo, el Pleno también puso de manifiesto que el reconocimiento de una finalidad constitucionalmente legítima no implica, por sí mismo, la validez de cualquier mecanismo diseñado para alcanzarla, pues se planteó que la medida cuestionada

²²Instituto Nacional Electoral. (2020, 6 de noviembre). Acuerdo INE/CG569/2020.

²³Humphrey, Carla. *Op cit.* Diapositiva 13. Disponible: <https://igualdad.ine.mx/paridad/>

²⁴Instituto Nacional Electoral. (2022, 21 de julio). Acuerdo INE/CG583/2022.

²⁵ **Acción de Inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Sesión pública de tres de septiembre de dos mil veintiséis.

²⁶ Versión Taquigráfica de la sesión pública del Pleno de la SCJN de fecha tres de septiembre de dos mil veintiséis. Pp. 122-153. Disponible: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

podía incidir en el derecho de las personas a ser votadas y en la autodeterminación de los partidos políticos, al excluir a uno de los géneros de la posibilidad de ser postulado en determinados municipios; al mismo tiempo, se expuso que el orden constitucional contempla diversos mecanismos para favorecer la participación política efectiva de las mujeres, entre ellos las reglas de paridad horizontal, vertical y de competitividad, por lo que se debía distinguir entre la legitimidad del objeto perseguido y la constitucionalidad del medio empleado para alcanzarlo.²⁷

68. Finalmente, debe precisarse que, si bien el proyecto originalmente sometido a consideración del Pleno proponía reconocer la validez de los artículos 14 Bis y segundo transitorio del Decreto 538, la mayoría de las ministras y ministros se pronunciaron en sentido contrario. La votación registró seis votos por la invalidez de dichas disposiciones y únicamente dos por su validez; por tanto, la decisión adoptada por esta SCJN fue declarar la invalidez en los términos discutidos durante la sesión, quedando el Ministro ponente encargado de realizar el engrose conforme a la decisión mayoritaria.²⁸
69. Este precedente resulta relevante para el presente asunto en la medida en que permite advertir que la efectividad del principio de paridad puede requerir mecanismos específicos de postulación que atiendan las condiciones históricas y materiales de participación política de las mujeres; sin embargo, también evidencia que tales mecanismos deben analizarse la forma en que inciden en los demás derechos, principios y reglas que integran el sistema electoral. Partiendo de esta consideración, corresponde examinar, en el caso que nos ocupa, la regla de alternancia impugnada y determinar si, atendiendo a su particular diseño y finalidad, constituye un mecanismo constitucionalmente admisible para hacer efectivo el mandato de paridad.

VII. ESTUDIO DE FONDO

VII.1 Parámetro constitucional en materia de paridad de género

70. Previo al análisis de las normas impugnadas, es necesario establecer el parámetro constitucional respecto de la paridad de género en materia electoral, así como el margen de configuración de las legislaturas locales para diseñar acciones afirmativas orientadas a hacer efectivo dicho principio.
71. El artículo 1o. de la CPEUM dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, establece la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género o por cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
72. De ese mandato constitucional se desprende que la tutela de la igualdad no corresponde exclusivamente a los órganos legislativos, sino que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas que resulten necesarias para hacer efectivos los derechos humanos y remover los obstáculos que, en los hechos, impidan su ejercicio en condiciones de igualdad.

²⁷ *Idem*

²⁸ *Idem*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026
Y SU ACUMULADA 86/2026**

73. En el ámbito convencional, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) en su artículo 7o. obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país. En particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, ser elegibles para todos los organismos integrados mediante elecciones públicas.
74. Las acciones afirmativas son un ejemplo de tratos diferenciados y razonables, pues estas acciones constituyen una medida temporal cuyo fin es acelerar la participación, en condiciones de igualdad, de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en el ámbito político, económico, social, cultural y en cualquier otro.²⁹
75. En la Recomendación General 23, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se destaca la toma de acciones afirmativas para lograr la participación de la mujer en la vida pública, estableciendo que:
- "15. (..) La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especia/es de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglas de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla las Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarias públicas. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos."
76. Para el cumplimiento de este mandato la SCJN se ha pronunciado sobre la factibilidad de establecer acciones afirmativas, que la Ley General para la Igualdad entre Hombre y Mujeres, en su artículo 5o., fracción 1, las define como conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Entre diversas acciones afirmativas, existe la alternancia de género para acceder a los cargos políticos con el fin de garantizar la paridad de género en la materia político-electoral.
77. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la obligación de garantía no se satisface con la sola expedición de normas que reconozcan formalmente los derechos políticos, sino que exige adoptar las medidas necesarias para asegurar su pleno ejercicio, especialmente cuando se trata de grupos o sectores que enfrentan condiciones de debilidad, desventaja o exclusión estructural.
78. El principio de paridad de género en materia electoral ha sido desarrollado progresivamente por esta SCJN a partir de su vinculación con el derecho a la igualdad sustantiva y con los derechos político-electorales de la ciudadanía.
79. Desde antes de la reforma constitucional de dos mil diecinueve, esta SCJN sostuvo que la paridad constituye una expresión de la igualdad sustantiva en materia electoral y una estrategia dirigida a combatir los efectos de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. En ese sentido, se precisó que el legislador debía tomarla en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas y que las entidades federativas

²⁹ Véase. SCJN. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. 2da Edición, noviembre 2015. Pp 45-46

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

contaban con competencia para legislar en la materia, sin obligación de replicar exactamente las reglas aplicables a las elecciones federales.

80. En relación con el principio de paridad de género en el ámbito local, esta Suprema Corte, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014**,³⁰ determinó que la paridad constituye un fin no sólo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido. También señaló que, para cumplir dicho mandato, es posible establecer acciones afirmativas, entendidas como medidas legislativas o administrativas que otorgan un tratamiento preferente a grupos históricamente discriminados o colocados en situación de desventaja, con el objeto de alcanzar condiciones reales de igualdad.

81. En la **contradicción de tesis 275/2015**,³¹ este Tribunal Pleno estableció de manera expresa que el principio constitucional de paridad no se agota en la postulación de candidaturas, sino que trasciende a la integración de los órganos legislativos de las entidades federativas; asimismo, sostuvo que las entidades federativas tienen la obligación de establecer medidas encaminadas a garantizar la integración paritaria de sus congresos, incluso mediante ajustes a las listas de candidaturas de representación proporcional cuando ello sea necesario.
82. Reiteró que la paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos de elección popular y una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivo, en el ámbito electoral, el principio de igualdad entre mujeres y hombres previsto en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, así como en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano.
83. En ese precedente se sostuvo que uno de los propósitos de elevar el principio de paridad de género a rango constitucional fue garantizar el acceso efectivo de las mujeres a todos los órganos representativos del país, con independencia de los sistemas electivos adoptados por cada entidad federativa. Consecuentemente, cualquier interpretación que fomente la existencia de espacios de representación política sin presencia de mujeres resulta regresiva frente al principio de igualdad sustantiva.

³⁰ **Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión pública del día dos de octubre de dos mil catorce. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación por apartados: Resolutivo Primero (Trámite y Procedencia): Competencia, oportunidad y legitimación aprobadas por unanimidad de 10 votos. Se desestiman las causas de improcedencia relativas a la omisión legislativa en reglas de género. Resolutivo Segundo (Declaratorias de Validez): Tema 1 (Paridad de género preferente en representación proporcional, Art. 24, frac. II y Art. 40, frac. IV del Código Electoral): Validez aprobada por unanimidad de 10 votos. Se reconoce como una acción afirmativa legítima para aumentar el número de mujeres en escaños. Salvedades: Ministra Luna Ramos y Ministro Franco González Salas (se apartan de algunas consideraciones). Tema 2 (Fiscalización local transitoria, Art. Décimo Primero Transitorio): Validez aprobada por mayoría de votos. Se reconoce la competencia temporal del instituto local para auditar gastos previos a la entrada en vigor de las Leyes Generales federales. Tema 3 (Requisito de Asociación Civil para Candidatos Independientes, Arts. 530, 534, 535 y 536): Validez aprobada por mayoría de votos; se determina que es una medida proporcional y regulatoria válida bajo la libertad configurativa del Estado. Resolutivo Tercero (Declaratorias de Invalidez): Tema 1 (Intervención y control de Documentos Básicos, Art. 63, tercer párrafo): Invalidez aprobada por mayoría de votos al vulnerar el derecho de autodeterminación y autoorganización interna de los partidos políticos. Tema 2 (Excepción a la paridad en candidaturas de mayoría relativa, Art. 234, sexto párrafo): Invalidez aprobada por mayoría de votos al considerarse una medida regresiva que vulnera el principio de equidad de género horizontal y vertical. Tema 3 (Homologación de fechas de jornadas electorales, Art. 42 del Código Electoral): Invalidez aprobada por mayoría de votos en las porciones normativas que fijaban los comicios locales el "tercer domingo de julio", ordenándose su ajuste al primer domingo de junio conforme al mandato constitucional federal. Tema 4 (Causal de nulidad limitada a la "compra" de publicidad, Art. 469, fracción X): Invalidez aprobada por mayoría de votos al no armonizarse con la reforma constitucional federal que sanciona la "adquisición" de cobertura informativa indebida. Resolutivo Cuarto (Efectos): Aprobado por mayoría de votos que las declaratorias de invalidez surtan efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas.

³¹ **Contradicción de Tesis 275/2015.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión del cuatro de junio de dos mil diecinueve. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Resolutivos de Procedencia y Existencia: Aprobados por unanimidad de votos de los ministros presentes. Criterio de Fondo (Alcances de la paridad): Aprobado por mayoría de 8 votos a favor de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmin Esquivel Mossa, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Javier Laynez Potisek, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebollo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Voto en contra: Ministro Eduardo Medina Mora I. (quien formuló voto particular). Votos concurrentes (Salvedades): Anunciados por los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebollo y la Ministra Piña Hernández (para apartarse de ciertas consideraciones).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026
Y SU ACUMULADA 86/2026**

84. Este criterio dio lugar, entre otras, a las jurisprudencias de rubros: **“PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**³². y **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.”**³³ La primera consolidó la idea de que la paridad trasciende a la integración de los órganos legislativos locales; la segunda reconoció que las acciones encaminadas a favorecer dicha integración paritaria, incluso cuando impliquen reajustar las listas de representación proporcional, no vulneran por sí mismas el derecho fundamental a votar.
85. Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve se publicó la reforma constitucional conocida como “Paridad en Todo”, mediante la cual el Poder Reformador amplió el alcance del principio de paridad, orientada a implementar y robustecer los contenidos relativos al principio de paridad de género.
86. A partir de esa reforma, en la CPEUM se reforzó la exigencia de que la paridad no opere sólo en la postulación de candidaturas, sino también como principio rector para la integración de diversos órganos del Estado.
87. De entre las modificaciones realizadas destaca que, en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, se reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. La propia disposición prevé que el derecho a solicitar el registro de candidaturas corresponde tanto a los partidos políticos como a la ciudadanía que pretenda contender de manera independiente, siempre que cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
88. Por su parte, el artículo 41, Base I, de la CPEUM establece que los partidos políticos deben observar el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público conforme a las reglas que marque la Ley Electoral para garantizar la paridad de género.
89. Leídos en su conjunto, los preceptos constitucionales aludidos muestran que la paridad constituye un eje sobre el cual se desarrolla tanto el derecho de la ciudadanía a contender en condiciones de igualdad como la forma en que los partidos políticos seleccionan y postulan sus candidaturas. El mandato de paridad de género puede entenderse como la concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.
90. Sobre ese segundo aspecto, este Tribunal Pleno, en las **acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009**, así como en la diversa 97/2016 y su acumulada 98/2016, reconoció que la libertad de autoorganización comprende la posibilidad de que los partidos definan su vida interna, sus documentos básicos, sus procedimientos y sus estrategias de participación política; sin embargo, también precisó que esa libertad no es absoluta; sino que su ejercicio debe armonizarse con los derechos político-electorales de la ciudadanía y con los principios de igualdad

³² **Jurisprudencia P./J. 11/2019 (10a.)**, Registro digital: 2020747. Instancia: Pleno. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 5.

³³ **Jurisprudencia P./J. 12/2019 (10a.)**, Registro digital: 2020759. Instancia: Pleno. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 6

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

y no discriminación, entre ellos el mandato de paridad previsto en el artículo 41 Constitucional.

91. Ahora bien, al resolver la **contradicción de tesis 44/2016**,³⁴ esta Corte sostuvo que la reforma constitucional de dos mil diecinueve evidenció el especial interés del Poder Reformador por ampliar el contenido del principio de paridad. En ese criterio se precisó que la obligación de observar la paridad en la configuración de cargos de elección popular exige instrumentar mecanismos dirigidos a reducir las desigualdades entre mujeres y hombres y a lograr la participación plena y efectiva de las mujeres en el servicio público.

92. En la **acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020**,³⁵ este Tribunal Pleno precisó que, después de la reforma de “Paridad en Todo”, el principio de paridad de género en materia político-electoral comprende, entre otras obligaciones, la paridad en las candidaturas postuladas por los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular; y el deber del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas de realizar las adecuaciones normativas necesarias para observar dicho principio.
93. Posteriormente, mediante decreto de trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de armonizarlas con la reforma constitucional de dos mil diecinueve. En lo que interesa, incorporó reglas expresas conforme a las cuales los partidos políticos deben garantizar la participación paritaria en la integración de sus órganos y en la postulación de candidaturas, así como determinar y hacer públicos criterios objetivos para asegurar la paridad en las candidaturas a legislaturas federales y locales, ayuntamientos y alcaldías.
94. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020**³⁶, este Tribunal Pleno sostuvo que el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, previsto en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, no se agota en la posibilidad formal de contender, sino que comprende también el acceso efectivo al cargo. De ahí que el mandato de paridad exija reglas que favorezcan una participación política real y no meramente formal de las mujeres.
95. En ese mismo precedente, esta SCJN estableció que el principio de paridad de género debe entenderse como un mandato de rango constitucional aplicable en los órdenes federal, estatal y municipal; que tiene como finalidad salvaguardar la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva y los derechos a ser votado y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; y que no se limita a asegurar una presencia

³⁴ **Contradicción de Tesis 44/2016**. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión del quince de octubre de dos mil diecinueve. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Votación: La procedencia y existencia fueron aprobadas por unanimidad, al igual que el criterio de fondo sobre paridad horizontal en Ayuntamientos (aprobado por mayoría de 9 votos), con anuncios de votos concurrentes de los ministros Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁵ **Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020**. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión pública del siete de septiembre de dos mil veinte. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votación por apartados: Procedencia y Trámite: Unanimidad de votos. Fondo (Procedimiento legislativo y validez): Mayoría de 6 votos a favor (Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Piña Hernández y Zaldívar Lelo de Larrea). Invalidez (Invasión de esferas/Coaliciones): Unanimidad de votos para declarar inválidas las normas locales sobre coaliciones por invadir la competencia del Congreso de la Unión. Votos en contra y ausencias: Votos en contra de Esquivel Mossa, Pérez Dayán, Pardo Rebolledo y Franco González Salas (en el apartado del procedimiento).

³⁶ **Acción de Inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión de diez de noviembre de dos mil veinte, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Votación: Procedencia y Trámite Unanimidad de votos. Fondo / Validez (Primera minoría y paridad): Unanimidad de votos. Es constitucional eliminar la figura de asignación a la "primera minoría" en diputaciones por libertad configurativa de Puebla, y la redacción del principio de paridad local no vulnera la igualdad sustantiva. Votos concurrentes de la minoría por razones metodológicas

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026
Y SU ACUMULADA 86/2026**

cuantitativa de mujeres, sino también una presencia cualitativa en la configuración y aplicación del régimen democrático.

96. En la referida acción de inconstitucionalidad y su acumulada, el Tribunal Pleno resolvió que esta Suprema Corte entiende respecto del principio de paridad de género lo siguiente:
- a. Que es un mandato de rango constitucional que es aplicable tanto en el orden federal como en los órdenes estatales y municipales. Es decir, las entidades federativas y la Federación se encuentran igualmente obligadas a cumplir el mandato de paridad de género.
 - b. Que una de las finalidades del principio de paridad de género es salvaguardar la igualdad jurídica en su modalidad sustantiva y los derechos de las personas a ser votadas y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.
 - c. Que la intención del Poder Constituyente al instaurar las nuevas medidas de paridad a través de la reforma de dos mil diecinueve, no se limitó a implementar mecanismos que tiendan a asegurar una determinada presencia cuantitativa del género femenino o remediar, de facto, la discriminación estructural existente, sino a generar además una presencia cualitativa de ambos géneros en la arena democrática.
 - d. Que para el Poder Constituyente, la pretensión de una mayor participación de las mujeres en el plano político y electoral (teniendo como mínimo un plano paritario en todas las postulaciones de candidaturas y en ciertas designaciones) se debe a la importancia que, en sí misma, debe darse a la visión y postura del género femenino en la configuración y aplicación del régimen democrático; a diferencia de la visión y postura que ha predominado a lo largo de nuestra historia constitucional para, incluso, la configuración normativa de nuestro modelo constitucional, político y electoral.
 - e. Que los partidos políticos se encuentran obligados a observar el principio de paridad de género en sus candidaturas.
 - f. Que el contenido actual del principio de paridad de género no se agota en las candidaturas, sino que debe observarse en el nombramiento de cargos por designación descritos en la CPEUM y en el ámbito de aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - g. Que siendo obligación del Congreso de la Unión adecuar la legislación respectiva a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, de la CPEUM, y obligación de las legislaturas de las entidades federativas adecuarse a lo previsto en la totalidad del artículo 41 Constitucional.
97. Ahora bien, este Tribunal Pleno ha sostenido que el cumplimiento del principio de paridad de género admite desarrollo en el orden jurídico interno de las entidades federativas, sin que exista una reserva de fuente ni una obligación de reproducir

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026
Y SU ACUMULADA 86/2026

exactamente el modelo federal. En la acción de Inconstitucionalidad 132/2020,³⁷ se precisó que la Constitución no prevé un catálogo exhaustivo de reglas y medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, sino que remite su establecimiento a las leyes electorales. En esa virtud, dentro de los mandatos constitucionales y legales aplicables, las legislaturas locales cuentan con margen de configuración para diseñar los mecanismos necesarios para hacer efectivo ese principio.

98. Lo anterior no implica que esa libertad configurativa sea total, toda vez que las reglas que establezcan las entidades federativas deben respetar el resto de los preceptos constitucionales, los derechos humanos y los principios aplicables en la materia electoral. Asimismo, deben observar las obligaciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos, en lo que resulte aplicable.
99. De todo lo hasta aquí expuesto, se obtiene, en síntesis, que la paridad de género constituye un mandato constitucional aplicable a la postulación de candidaturas. Ese mandato obliga a las legislaturas locales a adoptar reglas que hagan efectiva la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos públicos y, dentro de ese margen, les permite diseñar mecanismos dirigidos a remover obstáculos que impidan a las mujeres competir y acceder efectivamente a dichos cargos, incluso mediante acciones afirmativas. Los partidos políticos deben sujetarse a esas medidas, pues su libertad de autodeterminación y autoorganización no es absoluta, sino que se ejerce dentro del orden constitucional y de los deberes que tienen en materia de paridad.
100. A pesar de que en un inicio solamente se vinculó con las postulaciones a los cargos legislativos federales y locales, esta SCJN en la acción de inconstitucionalidad 47/2024³⁸ resuelta el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, concibió en un sentido amplio, que cualquier interpretación del artículo 41 Constitucional que fomente la existencia de espacios de representación política sin la presencia de mujeres en su integración es regresiva respecto al principio de igualdad sustantiva por razón de género.

VII.2 Estudio de los conceptos de invalidez

101. El partido político actor y la Consejería Jurídica actora plantearon en sus demandas diversos conceptos de invalidez, entre estos hay cuatro similares, los restantes no coincidentes los planteó la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, como se puede constatar a continuación:

PARTIDO POLÍTICO MORENA	PODER EJECUTIVO FEDERAL
Conceptos de invalidez coincidentes	

³⁷ **Acción de Inconstitucionalidad 132/2020.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil veinte. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Votación: I) Procedencia: Unanimidad de 10 votos; II) Validez local: Unanimidad en principios de paridad, mayoría de 9 votos en plazos de sustitución de candidaturas, y unanimidad en propaganda electoral privada; III) Incompetencia local (Propaganda gubernamental): Mayoría calificada de 8 votos de invalidez por invasión de esferas del Congreso de la Unión; IV) Voto de calidad en el OPLE: Desestimada la invalidez tras registrarse un empate de 5 votos a favor y 5 en contra; v) Consulta indígena: Desestimada por mayoría de 6 votos en contra de la invalidez.

³⁸ **Acción de Inconstitucionalidad 47/2024 y su acumulada 62/2024.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión de dos de diciembre de dos mil veinticuatro. Votación: I) Procedencia y trámite (Apartados I al IV): Unanimidad de 9 votos, II) Consulta indígena (Tema 1 de fondo): Unanimidad de 11 votos para declarar infundado el concepto de invalidez (anunciándose 4 votos concurrentes y 2 reservas de derecho); III) Violación al Art. 116 (Tema 2 de fondo): Unanimidad de 11 votos para declarar infundado el concepto con consideraciones adicionales (anunciándose 1 voto concurrente); IV) Paridad de género (Tema 3 de fondo): Mayoría de 6 votos a favor del reconocimiento de validez del Decreto Núm. 1624 de Oaxaca, con 3 votos en contra de las Ministras Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, y el Ministro Pérez Dayán.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026
Y SU ACUMULADA 86/2026

PRIMERO. El Congreso del Estado excedió su margen de configuración legislativa al establecer una regla de alternancia obligatoria de genero para la postulación de la Gobernatura.	SEGUNDO. El Congreso local excedió su margen de configuración al sustituir un modelo constitucional de paridad por una regla mecánica de alternancia que condiciona las postulaciones futuras.
SEGUNDO. Los artículos 36 y 72 de la Constitución local, los artículos 9 y 265 de la Ley Local, así como el Transitorio Segundo del Decreto 0539, generan una exclusión anticipada y absoluta respecto de las personas pertenecientes a determinado género, al condicionar el acceso a una candidatura exclusivamente al género de la persona y al género de la candidatura registrada por el partido político en la elección inmediata anterior.	PRIMERO. Los artículos 36 y 72 de la Constitución local, 9 y 265 de la Ley Electoral del Estado y el artículo Segundo Transitorio del Decreto 0539 vulneran el parámetro constitucional al sustituir la paridad por una regla de alternancia obligatoria.
TERCERO. El Decreto 0539 sustituye la voluntad partidista al imponer quién puede y quién no puede ser postulado a la Gubernatura. Sustituyendo la decisión partidista al tener una injerencia directa y desproporcionada en la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos	CUARTO. La medida no sólo restringe la autonomía partidista en un proceso electoral determinado, sino que condiciona decisiones futuras y limita la capacidad de los partidos para modificar legítimamente sus estrategias.
CUARTO. La norma impugnada no amplía armónicamente derechos, sino que transforma el principio de paridad en una regla de exclusión automática. En lugar de generar condiciones estructurales para que más mujeres compitan en condiciones reales de igualdad, impone una prohibición categórica que impide postular personas de determinado género, sin atender a sus méritos, trayectoria, respaldo interno, competitividad o condiciones concretas del proceso electoral.	QUINTO. Se restringe injustificadamente el derecho a ser votado en condiciones de igualdad.
Conceptos de invalidez que planteó la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y que no son coincidentes	
	TERCERO. Las normas impugnadas desnaturalizan la paridad horizontal nacional al convertirla en una alternancia local rígida y desarticulada del sistema nacional de partidos.
	SEXTO. Las normas impugnadas dejan su aplicación a criterios posteriores de interpretación administrativa o jurisdiccional, lo cual resulta incompatible con la exigencia reforzada de certeza en materia electoral, vulnerando así los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la CPEUM.
	SEPTIMO. Las normas impugnadas pueden permitir que los aspirantes a cargos de elección popular tengan vínculos de parentesco: matrimonio, concubinato o amistad con la persona que ocupe el cargo de gobernador o gobernadora por el cual desean postularse, lo que por sí mismo implicaría generar obstáculos y diversos problemas de aplicación innecesarios en la reforma constitucional a los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Federal.
	OCTAVO. La norma impugnada impone que las candidaturas independientes participen únicamente con personas del género distinto al que postularon los partidos políticos en la elección inmediata anterior. Asimismo, se crea una barrera absoluta, ajena, incierta y desproporcionada al derecho ciudadano de solicitar registro por la vía independiente.

102. En primer lugar, se dará respuesta al **concepto de invalidez** planteado por los promoventes, referente a que el Congreso del Estado de San Luis Potosí excedió su margen de configuración legislativa al establecer una regla de alternancia obligatoria de género para la postulación al cargo de Gobernador o Gobernadora de la entidad federativa referida.
103. En sus demandas se plantea medularmente que la legislación local transformó el principio constitucional de paridad en una regla adicional que obliga a los partidos a postular, en cada elección, a una persona del género distinto al registrado en la elección

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026
Y SU ACUMULADA 86/2026**

inmediata anterior. Con ello, el legislador local no sólo desarrolló el principio de paridad, sino que determinó directamente el género de la candidatura, cuestión que corresponde a la esfera de decisión de los partidos políticos, además de que esta reforma condiciona la estrategia electoral de los partidos políticos y distorsiona el sistema nacional electoral.

104. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal planteó que la norma impugnada excede los límites de la libertad configurativa, pues sustituye un modelo de paridad sustantiva por una regla mecánica que interfiere directamente en la competencia electoral, pues la paridad busca remover obstáculos estructurales para que las mujeres compitan en condiciones reales de igualdad, no predeterminedar de forma absoluta el género de las candidaturas a un cargo unipersonal sin atender a parámetros suficientes de competitividad, certeza y equidad; por tanto, la legislatura de San Luis Potosí podía regular mecanismos para garantizar la paridad de género en la postulación a la gubernatura; sin embargo, excedió su margen de configuración al imponer en los artículos impugnados una regla rígida de alternancia obligatorio que condiciona el género de candidatura a partir de la elección inmediata anterior.
105. De igual modo, el partido político Morena argumentó que el Congreso del Estado de San Luis Potosí había excedido su margen de configuración legislativa, pues no se limitó a desarrollar bases constitucionales y generales aplicables en materia de paridad, sino que creó una modalidad adicional, rígida y excluyente que modifica el régimen de postulación establecido por el orden jurídico nacional, pues las normas impugnadas determinaron directamente el género de la única candidatura de cada partido político que puede registrar para la gubernatura, tomando como referencia una postulación realizada seis años antes.
106. Esta SCJN considera que este concepto de invalidez planteado por las partes actoras **resulta fundado** como se sustentará a continuación:
107. A través del Decreto 0539 mediante el cual se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se incorporó en el artículo 36, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo referente a que los partidos políticos que participan en los procesos electorales locales observarán la alternancia de género en la postulación para el cargo de Gobernador o Gobernadora considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior.
108. El órgano legislativo local de San Luis Potosí introdujo una regla a su sistema electoral consistente en la alternancia de género en la postulación del cargo de Gobernador o Gobernadora, que obliga a los partidos políticos de esa entidad a registrar a dicha candidatura un género diferente al de la pasada próxima elección para ese cargo, esto con efectos al proceso electoral 2032-2033.
109. Asimismo, en el artículo 72, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se incorporó que los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del estado, considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior. Esta parte de la norma impugnada es similar al segundo párrafo del artículo 36 del mismo ordenamiento, con la diferencia de que el artículo 72 de esa constitución incorpora la obligación de la alternancia de género en las gubernaturas a las coaliciones electorales.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026
Y SU ACUMULADA 86/2026**

110. El artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, estableció lo referente a que, en la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá de garantizar el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos y coaliciones. Este artículo lo que hace es replicar los cambios incorporados a la Constitución local, sin introducir algún elemento adicional.
111. En lo que respecta al artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, este artículo dispuso que, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de Gobernador o Gobernadora, los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género en las solicitudes de registro, considerando el género de la candidatura registrada en la elección inmediata anterior. En el supuesto de que la candidatura que les corresponda postular sea hombre, podrán postular a una candidata mujer sin que esto afecte la alternancia.
112. Este primer párrafo del artículo 265 del citado ordenamiento, incorporó un elemento que plantea que la alternancia de género para la gubernatura del estado no se verá afectada si la candidatura registrada es mujer, aunque en el pasado proceso electoral también haya sido mujer. En este caso existe una supuesta doble protección de género, pues si cualquier partido político registra hombre en la elección pasada en la que regirán los parámetros de la reforma impugnada, tendrá que postular forzosamente mujer, contrario a que, si postulan mujer, los partidos podrán volver a postular el mismo género.
113. En el segundo párrafo de este artículo se planteó que, en el caso de coaliciones, la referencia del género se tomará del partido político que encabece dicha coalición, en términos del convenio correspondiente y en apego al contenido señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Este apartado incorporó la obligación de la referencia de la alternancia de género para quien encabece las coaliciones. Desincorpora dicha obligación a los restantes partidos políticos que conformaron la coalición.
114. En su tercer párrafo este artículo planteó que las candidaturas independientes deberán de cumplir con el principio de paridad de género en la elección de la titularidad del Poder Ejecutivo, para lo cual deberán de participar únicamente aquellas personas que sean del género distinto al que postularon los partidos políticos en la elección inmediata anterior. Este párrafo plantea una restricción a las candidaturas independientes pues los obliga a postular un género distinto al que postularon los partidos políticos en la elección inmediata anterior.
115. En lo que respecta al artículo Segundo Transitorio del Decreto 0539, se estableció que para el proceso electoral local ordinario 2026-2027, los partidos políticos y coaliciones podrán postular y registrar libremente a personas de cualquier género, en observancia con los principios generales de paridad de género. A partir del proceso electoral 2032-2033, los partidos políticos y las coaliciones deberán observar la alternancia de género en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del estado; por tanto, deben postular a una persona del género distinto a la registrada en el proceso electoral local ordinario 2026-2027. Para el proceso electoral 2032-2033, los partidos políticos y las coaliciones solamente podrán postular a una persona del mismo género al registrado en el proceso inmediato anterior, cuando esta sea mujer.
116. Este artículo transitorio deja abierta la posibilidad para que en el proceso electoral 2026-2027, los partidos postulen para la candidatura a la gubernatura un género indistinto, pues la obligación de aplicar la alternancia de género se actualiza hasta el proceso

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

2032-2033. También hace énfasis en la regla sobre que los partidos políticos y las coaliciones solamente podrán postular a una persona del mismo género al registrado en el proceso inmediato anterior, cuando sea mujer.

117. Ahora bien, para dar respuesta al **concepto de invalidez** que se estudia en este apartado, es necesario responder a la interrogante siguiente: **¿El congreso del estado de San Luis Potosí excedió su libertad configurativa al incluir una disposición en su legislación electoral que dispone la alternancia paritaria de género en la elección de Gobernador o Gobernadora en la entidad?**

118. Se propone en primer término establecer a que se refiere cuando se plantea la libertad configurativa, para después estar en aptitud metodológica de analizar por qué se rebasó en el caso concreto los límites de esta facultad con la que cuentan los órganos legislativos locales.
119. La libertad configurativa legislativa es la facultad que tienen los órganos legislativos para desarrollar y concretar el contenido de las normas constitucionales dentro de su ámbito competencial. No supone una libertad absoluta, sino un margen de decisión política y técnica para diseñar instituciones, procedimientos y políticas públicas.
120. En el sistema federal mexicano, los congresos locales gozan de libertad configurativa porque las entidades federativas conservan una esfera de autonomía normativa derivada de los artículos 40, 41, 115, 116 y 124 Constitucionales.³⁹ Dicha autonomía les permite regular las materias de su competencia y desarrollar los mandatos constitucionales de acuerdo con las necesidades, características y prioridades de cada entidad federativa.
121. Si bien es cierto que los congresos estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. Constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de

³⁹ **Art. 40.-** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

El pueblo de México, bajo ninguna circunstancia, aceptará intervenciones, intromisiones o cualquier otro acto desde el extranjero, que sea lesivo de la integridad, independencia y soberanía de la Nación, tales como golpes de Estado, injerencias en elecciones o la violación del territorio mexicano, sea ésta por tierra, agua, mar o espacio aéreo.

Tampoco consentirá intervención en investigación y persecución alguna sin la autorización y colaboración expresa del Estado Mexicano, en el marco de las leyes aplicables.

Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna (...)

Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

Art. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales. Sirva de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia: **“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS”**.⁴⁰

122. Este criterio fue retomado por el Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 203/2020**,⁴¹ en la que precisó que el legislador estatal cuenta con libertad configurativa para establecer los requisitos aplicables al acceso a cargos públicos; sin embargo, señaló que dicha libertad debe ejercerse bajo un criterio de razonabilidad, pues los requisitos deben estar vinculados con las funciones y atribuciones del cargo y, en todo caso no vulnerar por sí mismos algún derecho humano u otro principio constitucional.
123. De esta manera, para esta SCJN la libertad de configuración legislativa implica un margen de decisión para que los congresos estatales determinen la forma en que regulan las materias de su competencia, pero dicho margen encuentra sus límites en la propia Constitución, los derechos humanos y los demás principios constitucionales. Por tanto, la facultad de libertad configurativa no excluye el control constitucional de las decisiones legislativas, pues exige analizar si la opción adoptada por el legislador se mantiene dentro de esos límites.
124. En el caso que se estudia, la legislatura del estado de San Luis Potosí fijó el género de la candidatura a Gobernador o Gobernadora según el género de quien ocupa dicho cargo (si es hombre, la siguiente debe ser mujer; si es mujer, debe ser hombre o puede repetirse mujer). Esta situación no solamente reguló la designación paritaria de las candidaturas a la gubernatura de ese estado, sino que excedió su libertad configurativa al sustituir la decisión interna de postulación en una candidatura determinada, limitó el derecho a ser votada y votado, y soslayó el principio democrático, excediendo los límites constitucionales a los que están sujetos los congresos locales.
125. Esta SCJN estableció que los derechos de votar y ser votado, reconocidos en las fracciones I y II del artículo 35 de la CPEUM,⁴² son verdaderas garantías o derechos fundamentales que gozan de supremacía constitucional, por las siguientes razones:⁴³

⁴⁰ **Jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.)**. Registro digital: 2012593. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 52

⁴¹ **Acción de Inconstitucionalidad 203/2020**. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión correspondiente al trece de febrero de dos mil veintitrés. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Votación por apartados: Resolutivo Primero (Trámite y Procedencia): Considerandos I, II, III y V (Competencia, oportunidad, legitimación y litis): Aprobados por unanimidad de 9 votos. Considerando IV (Causas de improcedencia): Aprobado por unanimidad de 9 votos desestimar las causas respecto al Art. 102 de la Ley de Coordinación y al Art. 61 de la Ley de Seguridad Pública. Salvedades: Ministras Esquivel Mossa, Presidenta Piña Hernández y Ministro Pardo Rebolledo (separándose de consideraciones sobre cambio de sentido normativo). Resolutivo Segundo (Declaratorias de Invalidez) Tema 1 (Requisitos para Rector de la Universidad de Seguridad, Art. 61, núm. 3, frac. VI de la Ley de Seguridad Pública): Invalidez aprobada por unanimidad de 9 votos. Salvedades: Ministros González Alcántara y Ministra Ortiz Ahlf (se separan de consideraciones), Ministro Aguilar Morales (con reservas) y Ministra Presidenta Piña Hernández (por consideraciones distintas y apartándose de la metodología). Tema 2 (Registro Nacional de Detenciones/Defensores, Art. 102, frac. II de la Ley de Coordinación): Invalidez aprobada por unanimidad de 9 votos. Respecto a la motivación de la invalidez, existió una mayoría de 5 votos (González Alcántara, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Presidenta Piña) por incompetencia legal, frente a 4 votos (Gutiérrez Ortiz, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán) orientados a violaciones sobre defensores. Resolutivo Tercero (Efectos): Aprobado por unanimidad de 9 votos que la invalidez surta efectos a partir de la notificación al Congreso del Estado. Resolutivo Cuarto: Aprobado por unanimidad de 11 votos. Votación no reflejada en resolutivos (Invalidez por extensión): Mayoría de 5 votos (González Alcántara, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Presidenta Piña) se pronunció a favor de invalidar, por extensión, los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública de Tamaulipas.

⁴² **Artículo 35**. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

⁴³ **Jurisprudencia P./J. 83/2007**. Registro digital: 170783. Instancia: Pleno. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 984.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026
Y SU ACUMULADA 86/2026**

a) Son derechos establecidos en la Constitución, mismos que no están a disposición o cambio de que alguno de los Poderes constituidos (Ejecutivo, Legislativo o Judicial).

b) Establece una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la CPEUM.

c) Sus pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional.

126. Asimismo, esta SCJN, en la **acción de inconstitucionalidad 85/2009**,⁴⁴ señaló que los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna, misma que encuentra base en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos nacionales cuenten con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior. Esto es, que tienen la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.
127. Del mismo modo, la Sala Superior del TEPJF ha resuelto que las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones, siendo su deber observar los principios de autoconformación y autoorganización. También que el derecho de autoorganización como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.⁴⁵
128. Ahora bien, conforme a los principios de supremacía constitucional y de reserva constitucional, una medida que implique limitar el derecho de las personas a ser votadas, que incida en la autodeterminación de los partidos políticos, o que restrinja la libertad democrática de los entes partidarios, necesariamente debe tener un fundamento preciso en la CPEUM, lo que no sucede en este caso.
129. El artículo 41, Base I de la Constitución⁴⁶ presupone el establecimiento de reglas y medidas que faciliten que las mujeres sean elegibles a cargos de elección popular en

⁴⁴ **Acción de Inconstitucionalidad 85/2009**. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión correspondiente al día once de febrero de dos mil diez. Ponente: Juan N. Silva Meza. Votación: por mayoría de 9 votos respecto a la validez del artículo 216 (párrafo segundo) y por mayoría de diez votos sobre el artículo 221 (fracción IV, párrafo tercero) en materia de voto pasivo; asimismo, se alcanzó la unanimidad de votos en lo relativo a las garantías de auto-organización partidista y el uso de tiempos oficiales en radio y televisión de ambos preceptos.

⁴⁵ Expediente SUP-JDC-281/2018. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sentencia de diez de mayo de dos mil dieciocho. Resuelta por Unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁶ **Artículo 41**. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

condiciones de igualdad con los hombres. Asimismo, en el artículo 35, fracción II de la CPEUM⁴⁷ se encuentra previsto que, para que las personas sean votadas para algún cargo de elección popular, deberá ser en condiciones de paridad de género, aparte de contar con las calidades que establezca la ley; no obstante, no se desprende una autorización dada a los Congresos locales para predeterminar el género del cargo de Gobernador o Gobernadora relacionado con el género previo.

130. El margen de configuración de los congresos locales disminuye conforme aumenta la precisión del mandato constitucional; por ello, cuando la Constitución establece y desarrolla directamente una regla o un derecho, el legislador está obligado a respetarlo y carece de facultades para modificarlo o sustituirlo. Si bien, los congresos de las entidades federativas cuentan con la facultad de libertad configurativa a la hora de ejercer sus funciones legislativas, dicha libertad tiene como límite la Constitución y los derechos humanos.
131. Lo anterior es en virtud de la competencia residual de la que goza el legislador local, pues no le está permitido ir más allá de lo ya expresado por la Constitución, de lo contrario, no solo desbordaría su competencia, sino también desconocería diversos derechos constitucionales, –en el caso que se analiza–, el derecho de los partidos a su autodeterminación y el de los ciudadanos y militantes a ser votados, provocando con ello el rompimiento con estos derechos democráticos fundamentales.
132. La libertad de configuración de los congresos locales debe ceñirse a los términos en que está regulada tanto en la CPEUM como en las leyes generales en materia electoral. La paridad permite regulaciones para contener y equilibrar la desigualdad estructural de la que han sido objeto las mujeres en la vida pública, mas no debe de sustituir de manera absoluta decisiones internas de los partidos, imponer directamente quién puede y quién no puede ser considerado para una candidatura específica, en el caso de las gubernaturas, rebasando así los límites de la propia configuración legislativa.
133. Si bien es cierto que la paridad no se limita a una cuestión meramente cuantitativa que se agota en una representación estrictamente proporcional (50/50) de los cargos públicos (de ser así evidentemente no podría aplicarse a cargos unipersonales), sino también al alcance cualitativo de la paridad, como medida para el cambio social en la representación política a partir del reconocimiento pleno de la igualdad sustancial entre mujeres y hombres.⁴⁸ Ello no habilita de manera absoluta a que se limiten otros derechos, pues esta disposición que predetermina el género de la persona que habrá de ser postulada para una gubernatura no se limita a establecer una condición general de equilibrio paritario, sino que excluye anticipadamente a una parte de la militancia, sustituye decisiones internas de los partidos y soslaya el principio democrático que rige el sistema electoral mexicano.
134. Además, cuando el partido postulante cumple con los estándares de paridad a nivel nacional de manera horizontal para el cargo de gubernaturas, imponer además el género relacionado con el ocupante anterior podría configurar una intervención al

elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

El Instituto Nacional Electoral tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley.

⁴⁷ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

⁴⁸ Del Toro, Huerta Muricio Iván, “La retórica de la paridad horizontal en la elección de gubernaturas en México: análisis de una sentencia icónica”, consultable en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/17789>, p. 188.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

principio democrático. Los partidos atienden la paridad en el proceso de selección respecto a este cargo unipersonal, mas no se debería imponer el género del sucesor o sucesora del cargo a la gubernatura.

135. La propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3o., inciso d bis, establece que la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres y se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación. Esta regla, en procesos electorales anteriores,⁴⁹ para el caso de las gubernaturas se ha resuelto aplicando la paridad de manera horizontal, es decir del número de gubernaturas a elegir en el país, los partidos políticos estuvieron obligados a postular candidatas mujeres de manera paritaria.

136. Si bien el legislador sí puede establecer reglas orientadas a garantizar el principio de paridad, este no puede vaciar de contenido al principio democrático, el derecho al voto y la autodeterminación partidista. Una disposición que determina el género de la candidatura a una gubernatura no sólo establece una condición para la postulación, sino que resuelve anticipadamente una cuestión que forma parte del proceso democrático interno. Además, el congreso designa indirectamente a través de la norma reformada quien puede postularse para el cargo a la gubernatura, reduciendo el espacio de decisión de la militancia y de los órganos competentes para seleccionar candidaturas.

137. **En la acción de inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada 188/2023,⁵⁰** se evaluó si del mandato constitucional de paridad se desprendía una exigencia de prever la alternancia de género por periodo electivo en la gubernatura, y si la legislación electoral del estado de Durango resultaba deficiente por omitir su regulación.

138. Al respecto, del análisis de los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos tercero y cuarto transitorios del decreto de reforma constitucional en materia de paridad de género, se razonó que no existe una obligación constitucional o lineamiento específico para los congresos locales de establecer un régimen de alternancia de género por periodo electivo en las gubernaturas de los estados.

⁴⁹ Si bien para el proceso electoral 2020-2021 ya estaba en vigor la reforma constitucional “paridad en todo”, lo cierto fue que, derivado del Acuerdo INE/CG569/2020 del Consejo General del INE se obligó a los partidos políticos a postular al menos 7 mujeres de las 15 gubernaturas en contienda; asimismo se vinculó a los Poderes Legislativos, federal y locales, para que regularan e hicieran efectivo el mandato de paridad. En el proceso 2021-2022 los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas renovaron sus gubernaturas, por lo que el Consejo General del INE nuevamente emitió los criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas. v Los partidos políticos debieron postular al menos a 3 mujeres como candidatas a gubernaturas, tomando en consideración tanto las candidaturas en lo individual como en coalición o en candidatura común. En el proceso electoral 2023-2024 el INE emitió los criterios que garantizaron la paridad de género en la postulación de al menos cinco mujeres en las nueve entidades donde se elegirán gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

⁵⁰ **Acción de Inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada 188/2023.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión correspondiente al dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés Ponente: Ministro Pardo Rebolledo. Votación por apartados: Resolutivo Primero (Procedencia): Aprobado por unanimidad de 9 votos (apartados I al V). Reservas: Ministra Presidenta Piña Hernández (en relación al Art. 10, numeral 4, párrafo primero). Resolutivo Segundo (Reconocimiento de Validez): Subapartado VI.1 (Asignación de diputados RP, Arts. 12 y 282): Aprobado por unanimidad de 9 votos. Subapartado VI.2, Letra A (Regularidad de paridad de género): Aprobado por unanimidad de 9 votos. Subapartado VI.2, Tema 2 (Alternancia en la gubernatura, Art. 29): Aprobado por mayoría de 5 votos; en contra: Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y Ministro González Alcántara (todos con voto particular). Subapartado VI.2, Tema 3 (Primera regiduría, Art. 184): Aprobado por unanimidad de 9 votos. Consideraciones diversas: Ministra Ortiz Ahlf. Subapartado VI.2, Tema 4 (Bloques de competitividad, Art. 184): Aprobado por mayoría de 8 votos; en contra: Ministra Esquivel Mossa. Votos concurrentes: Ministro González Alcántara (razones adicionales) y Ministra Presidenta Piña Hernández (en contra de consideraciones). Subapartado VI.3, Tema 1 (Reelección municipal, Art. 10): Aprobado por unanimidad de 8 votos (Ausente: Ministro Laynez Potisek). Subapartado VI.4 (Requisito de CURP, Arts. 32 BIS y 187): Aprobado por mayoría de 8 votos; en contra: Ministro Aguilar Morales. Resolutivo Tercero (Declaratorias de Invalidez): Subapartado VI.2, Tema 1 (Paridad en cargos por designación, Art. 3): Invalidez aprobada por unanimidad de 9 votos. Voto aclaratorio: Ministra Presidenta Piña Hernández. Precisiones: Ministra Ortiz Ahlf. Subapartado VI.3, Tema 2 (Requisitos para ministros de culto, Art. 10, núm. 5): Invalidez aprobada por unanimidad de 9 votos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026
Y SU ACUMULADA 86/2026**

139. En esta sentencia también se estableció que tampoco existía un criterio vinculante en el sentido de que el mandato de paridad de género aplicado a las gubernaturas se traduzca en el deber de adoptar una regla de alternancia de género por periodo electivo, ya sea en las postulaciones o en el acceso al cargo. Aunque, es preciso mencionar que la resolución deja abierta la puerta a que los estados en el ámbito de su libertad configurativa legislen en el caso, y también es cierto que no fue una temática analizada en el estudio de fondo del asunto.
140. Ahora bien, como ya dijo, el Congreso del Estado de San Luis Potosí cuenta con atribuciones para garantizar la paridad de género con el objetivo de ocupar cargos públicos mediante acciones afirmativas y reglas de paridad, sin embargo, deben ser establecidas por medio de reglas generales, abstractas e impersonales para hacer efectivo este principio, sin determinar directamente el género que debe corresponder a la candidatura a la gubernatura, pues ello corresponde al ámbito de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.
141. Una de las características de la ley, es que debe de ser abstracta e impersonal porque su función consiste en determinar reglas generales de convivencia y no en resolver situaciones particulares ni dirigirse a personas específicas. La abstracción permite que la norma jurídica describa supuestos generales de conducta, de manera que pueda aplicarse a una pluralidad indeterminada de casos, mientras que la impersonalidad garantiza que sus destinatarios sean todos aquellos que se ubiquen en la hipótesis normativa, sin atender a una identidad concreta.
142. El jurista Jesús Antonio de la Torre Rangel, establece que la norma jurídica es general porque la ley que da el Estado es igualmente obligatoria para todos, es abstracta porque la ley no tiene en cuenta casos concretos, sino que se elabora en abstracto, y es impersonal porque comprende a un número indefinido de personas y no algún grupo o a una persona en particular.⁵¹
143. Si el Poder Legislativo expide normas dirigidas a beneficiar o perjudicar a individuos determinados, la ley dejaría de ser un instrumento de regulación general y se convertiría en un acto de privilegio, o un instrumento político con la intención de beneficiar situaciones particulares. La abstracción y la impersonalidad impiden que el órgano legislativo construya normas para casos concretos y aseguran que las consecuencias jurídicas dependan de circunstancias objetivamente previstas en la norma y no de la identidad de las personas involucradas.
144. La ley debe ser abstracta e impersonal porque sólo mediante esas características puede garantizar la igualdad de las personas frente al orden jurídico vigente, evitar privilegios y discriminaciones, así como proporcionar certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho. En consecuencia, la abstracción y la impersonalidad constituyen condiciones esenciales para la validez democrática y constitucional de la actividad legislativa.
145. Las consecuencias jurídicas de la ley deben proyectarse hacia una pluralidad indeterminada de sujetos y situaciones futuras, sin agotarse con una sola aplicación ni estar dirigidas a personas concretamente identificadas. Cuando una disposición se expide para regular destinatarios individualizados o resolver un caso específico previamente determinado, se desnaturaliza la función legislativa y se actualiza la

⁵¹ Véase Jesús Antonio de la Torre Rangel, "El derecho como arma de liberación" consultable en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/viewFile/2912/2714>.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

prohibición constitucional de las leyes privativas prevista en el artículo 13 de la Constitución.⁵²

146. La reforma en materia electoral impugnada configura una tensión con las exigencias de abstracción e impersonalidad que deben caracterizar a la norma, pues su aplicación se encuentra vinculada a circunstancias predeterminadas que permiten conocer, desde el momento mismo de su expedición, la categoría de personas que quedará excluida de la posibilidad de ser postulada en un proceso electoral concreto.

147. En consecuencia de lo expuesto con anterioridad, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí excedió su facultad de libertad configurativa al imponer como medida afirmativa la postulación exclusiva de un género respecto de la pasada próxima elección para el cargo de la gubernatura, en el marco del mandato de paridad, pues no existe atribución reconocida en la CPEUM en donde puedan sustentar su determinación, además de que la propia Constitución impone límites en el caso concreto a la libertad configurativa que adoptó el congreso demandado, pues este diseño legal vulnera el derecho humano a ser votado y el derecho constitucional de autodeterminación de los partidos políticos.
148. Por lo anterior expuesto, no resulta constitucionalmente viable aplicar el principio de paridad de género de manera alternada respecto del cargo de la gubernatura en el estado de San Luis Potosí, puesto que la libertad configurativa con la cuenta dicho órgano legislativo, no es ilimitada y absoluta, pues frente a esta, se encuentra la propia Constitución y los derechos humanos.
149. Es importante precisar que los razonamientos vertidos no implican limitar la validez constitucional del principio de paridad de género, sino sostener que este debe armonizarse con el principio democrático; la autodeterminación partidista; el derecho a ser votado; y la libertad configurativa del legislador local.
150. Finalmente, al resultar fundado el concepto de invalidez que se analizó, esta SCJN, considera que no es necesario pronunciarse por los restantes planteamientos de invalidez propuestos por las partes accionantes ya que a ningún fin práctico llevaría hacerlo, pues no alcanzarían un mayor beneficio al ya obtenido. Sirva de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**⁵³
151. Derivado de lo anterior esta SCJN, determina que se deben declarar inválidos las porciones del decreto impugnado que regulan la alternancia de género para el cargo de Gobernador o Gobernadora, en el estado de San Luis Potosí, porque el órgano legislativo local excedió su libertad configurativa.

VIII. EFECTOS

152. En términos de los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución,⁵⁴ en las sentencias dictadas en

⁵²**Artículo 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

⁵³ **Jurisprudencia P./J. 37/2004**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 863. Registro digital: 181398

⁵⁴ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

acciones de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe fijar los alcances y efectos, así como cualquier otro elemento que resulte indispensable para la plena eficacia del fallo.

153. Así, conforme a lo sostenido por este Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS,”**⁵⁵ para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, debe de manera prioritaria, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo se debe evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros Poderes Públicos (Federales, Estatales y/o Municipales).

154. Declaratoria de invalidez.

- Se declara invalido el segundo párrafo del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su porción normativa *“Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales observarán la alternancia de género en la postulación para el cargo de Gobernador o Gobernadora considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior”*.
- Asimismo, se declara inválido en su integridad el segundo párrafo de artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí que a la letra establece: *“Los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior”*.
- Por su parte se declara invalido en su integridad el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que establece que *“en la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá de garantizar el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos y coaliciones”*.
- De igual forma se declaran inválidos en su integridad los tres primeros párrafos del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que establecen:

“Para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de Gobernador o Gobernadora, los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género en las solicitudes de registro, considerando el género de la candidatura registrada en la elección inmediata anterior. En el supuesto de que la candidatura que les corresponda postular sea hombre, podrán postular a una candidata mujer sin que esto afecte la alternancia”.

ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁵⁵ **Jurisprudencia P./J. 84/2007.** Registro digital: 170879. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 777

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026

“En el caso de coaliciones, la referencia del género se hará tomando al partido político que encabece dicha coalición, en términos del convenio correspondiente y en apego al contenido señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”.

“Las candidaturas independientes deberán de cumplir con el principio de paridad de género en la elección de la titularidad del Poder Ejecutivo, para lo cual deberán de participar únicamente aquellas personas que sean del género distinto al que postularon los partidos políticos en la elección inmediata anterior”.

- Finalmente se declara inválido la totalidad del artículo segundo transitorio del decreto impugnado que establece:

“Para el proceso electoral local ordinario 2026-2027, los partidos políticos y coaliciones podrán postular y registrar libremente a personas de cualquier género, en observancia con los principios generales de paridad de género. A partir del proceso electoral 2032-2033, los partidos políticos y las coaliciones deberán observar la alternancia de género en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo postular a una persona del género distinto a la registrada en el proceso electoral local ordinario 2026-2027. Para el proceso electoral 2032-2033, los partidos políticos y las coaliciones solamente podrán postular a una persona del mismo género al registrado en el proceso inmediato anterior, cuando esta sea mujer”.

155. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia⁵⁶, la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que también se notificará al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

IX. DECISIÓN

156. Por lo antes expuesto, el **Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del segundo párrafo del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su porción normativa *“Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales observarán la alternancia de género en la postulación para el cargo de Gobernador o Gobernadora considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior”.* Asimismo, se declara inválido en su integridad el segundo párrafo del artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Por su parte se declara inválido en su integridad el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que establece que *“en la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá de garantizar el principio de paridad de género*

⁵⁶ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026
Y SU ACUMULADA 86/2026**

y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos y coaliciones". De igual forma, se declaran inválidos en su integridad los tres primeros párrafos del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y finalmente se declara inválido la totalidad del artículo segundo transitorio del Decreto 0539 mediante el cual se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado el dos de junio de dos mil veintiséis en una edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.